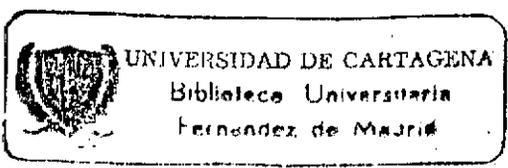


①

T
346.2
G643

S C I B

DE LA ADOPCION



MAURICIO GONZALEZ MARRUGO
HUGO FERNANDO AGUAS SIERRA

S C I B



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernandez de Madrid
Universidad de Cartagena

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al Título de Abogado.

101272

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO
CARTAGENA, 1986

2

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO

RECTOR : Dr. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
SECRETARIO GENERAL : Dr. MANUEL SIERRA NAVARRO
DECANO : Dr. ALCIDES ANGULO PASOS
SECRETARIO ACADEMICO : Dr. PEDRO MACIA HERNANDEZ
PRESIDENTE DE TESIS: Dra. ELSA SAAVEDRA DE GUETE
PRIMER EXAMINADOR : Dr. JOSE AGUSTIN ARAUJO PINEDO
SEGUNDO EXAMINADOR : Dr. RAFAEL H. DE LA VALLE

REGLAMENTO

LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LOS CONCEPTOS Y OPINIONES EMITIDOS EN ESTA TESIS TALES CONCEPTOS Y OPINIONES DEBEN SER CONSIDERADOS COMO PROPIOS DE SU AUTOR.

(ART. 83 DEL REGLAMENTO DE LA FACULTAD DE DERECHO)

DEDICATORIA

A la memoria de mi Madre

A mi Padre

A mis Hermanos por su ejemplo de superación

A Xenia por su gran apoyo en los momentos en
que más lo necesitaba.

MAURICIO GONZALEZ MARRUGO

5

DEDICATORIA

A mi Esposa

A mis Hijos

A mis Hermanas Carmen y Cecilia

Ellos hicieron posible este triunfo

HUGO FERNANDO AGUAS SIERRA

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. LINEAMIENTOS GENERALES	6
1.1 CONCEPTO	6
2. FIN DE LA ADOPCION	10
3. ANTECEDENTES HISTORICOS	12
3.1 DE LA ADOPCION EN ROMA	12
3.2 DE LA ADOPCION EN COLOMBIA	17
4. REQUISITOS DE LA ADOPCION	23
4.1 DEL ADOPTANTE	23
4.2 DEL ADOPTIVO	28
5. CONSENTIMIENTO DEL ADOPTIVO	32
6. CONCURRENCIA DE LA ADOPCION CON HIJOS LEGITIMOS EXTRAMATRIMONIALES Y ADOPTIVOS	35
7. ADOPCION CONJUNTA	37
8. BIENES DE LA ADOPCION	40
9. ADOPCION DE HIJOS NATURALES	41
10. CANDIDATOS A LA ADOPCION	45
11. CLASES DE ADOPCION	56
11.1 GENERALIDADES	56
11.2 ADOPCION SIMPLE	57
11.3 ADOPCION PLENA	60

12.	CRITICA A LA DUALIDAD DE ADOPCIONES	65 ^r
13.	EFFECTOS DE LA ADOPCION	69
13.1	GENERALIDADES	69
13.2	CON RELACION AL NOMBRE	74
13.3	CON RELACION AL DERECHO DE ALIMENTOS	74
13.4	CON RELACION AL MATRIMONIO	75
13.5	CON RELACION A LOS DERECHOS HEREDITARIOS	77
14.	TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE LA ADOPCION	84
15.	INSTITUTOS AUTORIZADOS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE ADOPCION	103
16.	TRAMITE JUDICIAL DE LA ADOPCION	103
16.1	COMPETENCIA	103
16.2	DEMANDA	104
16.3	TRAMITE	110
17.	IRREVOCABILIDAD DE LA SENTENCIA DE ADOPCION	113
18.	INTERVENCION DEL DEFENSOR DE MENORES	114
19.	ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL	116
19.1	GENERALIDADES	116
19.2	SOLUCION DE CONFLICTOS - LEY APLICABLE	119
	CONCLUSIONES	120
	BIBLIOGRAFIA	124
	ANEXOS	126

INTRODUCCION

El niño, para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole". Señala muy acertadamente el principio VI de la Declaración Universal de los Derechos del Niño-. También es cierto que todo niño tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad, a la educación, a la asistencia médica, al bienestar social y a vivir bajo un techo familiar y que en últimas, corresponde al Estado el deber de ofrecer todas las oportunidades a los niños para su desarrollo integral y velar por la realización personal de aquellos que por muerte de sus padres o por incapacidad o irresponsabilidad de los mismos, se encuentren en situa

9

ción de abandono, pero al lado de éstos bondadosos postula dos universalmente acogidos, surge una realidad social bastante discordante con ellos, dando como resultado la existencia de una niñez totalmente abandonada por quienes en principio son los primeros obligados para con ellos -sus padres- Son múltiples las causas del abandono de los niños, pero entre las más importantes están el madre-solterismo, producto muchas veces de la poca o nula educación sexual que reciben los jóvenes en sus hogares; otra causa es la situación económica precaria que muchas veces pone en peligro incluso la vida de los otros hijos, si los hay, o la de la madre, de tal forma que el menor se constituye en un verdadero peligro contra la integridad de los demás miembros de la familia, por lo que se le debe abandonar con el fin de que no acabe con los demás; son todos estos desequilibrios socio-económicos, morales y psicológicos típicos de los países subdesarrollados los que traen como consecuencia serios problemas sociales de abandono de niños que obligan al gobierno a buscar mecanismos y alternativas funcionales para encarar tan seria problemática, ya que es él quien a falta de unos padres y de una comunidad que socorra a los niños, debe velar por su bienestar y formación; pero aunque el Estado recurra a planes y políticas con el fin de afrontar el grave problema de los niños abandonados, hace falta realizar por parte del Estado una acción preventiva, una orientación y apoyo adecuado a los padres biológicos para hacerlos conscientes de sus responsabilidades; es así como hoy son casi inexistentes en el

10

país la prestación de servicios profesionales tendientes a prestar ayuda a las futuras madres abandonantes, con el fin de ayudarlas a salir de la tenebrosa situación económica, social y emocional por la que atraviesan cuando conocen su estado de embarazo. Algunas de las muy pocas medidas que pone en práctica el Estado tendientes a prevenir el abandono de menores, podría decirse que son la planificación familiar, la cual se lleva a cabo a través de Profamilia, y la creación de los Centros de Atención Integral al Pre-escolar (CAIP); no obstante estas medidas no han llegado a cumplir su fin último y es por eso, que el Estado ha aunado todos sus esfuerzos con el fin de contrarrestar los efectos del abandono, ya que hasta ahora no ha podido combatir su causa. Y con el firme propósito de evitar la desintegración de la familia y el abandono del niño el gobierno creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual pone en práctica entre otras medidas, la adopción, y la presenta como una alternativa de solución al problema del abandono del niño y con ella es consciente de que se está remediando los resultados de una realidad social patológica y no sus causas; aunque en principio la primera medida que toma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de combatir el abandono de niños, obviamente es la de recogerlos y colocarlos en sus instituciones o en un hogar sustituto; pero esa atención que se le brinda al menor en los institutos trae como consecuencia el denominado "institucionalismo" que se

caracteriza porque el menor carece de un vínculo afectivo que lo una a quienes lo atienden y que solo podrá existir en él, en la medida en que sea dado en adopción. Es por todo esto, que la adopción ha tenido acogida en el Instituto de Bienestar Familiar como una medida-solución importantísima para el buen desarrollo psicológico de los menores abandonados; nosotros en consideración a la gran importancia que le notamos a esta Institución, consideramos a penas justo dedicarle estas líneas con el fin de contribuir un poco al esclarecimiento de las posibles dudas que con respecto a ella puedan presentarse no solo por parte de abogados, sino también del común de la gente, que en ocasiones no recurre a ella por simple desconocimiento o poca información al respecto.

Queremos hacer énfasis en que principalmente nuestro objetivo al elaborar este trabajo fue llegar a aquellos que poco o nada conocen de la adopción y contribuir un poco a su difusión y por esto tratamos a lo largo de este estudio de llevar una organización tal, que cada tema tratado sirviera de base al inmediatamente siguiente; además, tratamos en lo posible de utilizar un vocabulario sencillo y claro, de fácil comprensión para toda clase de lector.

Contiene nuestro estudio un análisis lo más completo que se

pudo de la Legislación vigente en materia de adopciones en Colombia (Ley 5,1975, Dec. 752/75 y demás normas concordantes con ellas), empezando por conceptos elementales del tema tratado, requisitos que ella exige, efectos que ella produce, sus exigencias procedimentales y culminamos con algunas conclusiones a manera de recomendaciones que puedan servir en algo para que el futuro no se cometan yerros en la elaboración de las normas que reemplacen a las vigentes actualmente.

Esperamos pues, que este trabajo aporte un granito de arena más a la difusión y conocimiento de la adopción.

LOS AUTORES

1. LINEAMIENTOS GENERALES

1.1 CONCEPTO DE ADOPCION

Etímicamente la palabra adopción se entiende como la acción de adoptar o prohiar; es decir, tomar a una persona como hijo, sin serlo por naturaleza, previo los requisitos y procedimientos estudiados en este trabajo; pero antes de entrar en materia sobre los requisitos y procedimiento del tema que nos ocupa, debemos dejar claro el concepto de lo que es la adopción según los doctrinantes. Debido al gran número de conceptos emitidos por diferentes autores, nos limitamos a señalar algunos de esos conceptos y a hacerles los análisis pertinentes a cada concepto.

Para el Dr. Fernando Vélez en su obra "Estudios sobre el Derecho Civil Colombiano", la adopción es un contrato solemne en virtud del cual dos personas adquieren entre sí las relaciones de padre o madre e hijo legítimo que determina la ley. Pues bien, no compartimos el concepto del ilustre profesor, en varios puntos a saber : no podemos concebir la adopción como un contrato, ya que como todos sabemos el contrato como tal implica acuerdo de voluntades, más no

74

siempre en la adopción es menester el acuerdo de voluntades entre el adoptante y el adoptivo, como cuando se adopta a un recién nacido expósito. Luego, si no se puede afirmar que es un contrato, con mucha más razón, no se podrá decir que es un contrato solemne, obviamente por su tracción de materia. Tampoco nos parece correcto lo que expresa el mencionado tratadista al decir que en virtud de la adopción dos personas adquieren entre sí las relaciones de padre o madre e hijo legítimo que determina la ley; a nuestro modo de ver el profesor excluyó de su concepto la posibilidad de adoptar los padres conjuntamente, caso en el cual se forma la relación triangular de padre y madre adoptante e hijo adoptivo. Por todo lo anterior nos mostramos en desacuerdo con el concepto del Dr. Fernando Véllez.

Otros autores entre ellos Planiol, afirman que la adopción es una ficción jurídica en virtud de la cual se tiene como hijo a quién no lo es biológicamente; sin embargo, no es correcto afirmar que la adopción sea una ficción que pretenda imitar los vínculos de sangre, ya que la paternidad no depende solamente del vínculo sanguíneo; es más, se afirma que la auténtica paternidad se origina más en datos de la personalidad moral y afectivos, que en los de sangre. Por eso se dice que la ley nada finge ni imita, solo observa el fenómeno y lo regula jurídicamente.

El Código Civil por su parte, en su Artículo 50 señala no

15

el concepto de lo que debemos entender por adopción, pero sí lo que debemos entender por parentesco civil y dice que : "Es el que resulta de la adopción, mediante el cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas".

Nos parece que el Código no previó la posibilidad de que una persona adoptara sola y posteriormente contragara matrimonio, en este caso, el espoco o esposa de quién adoptó, no sería padre o madre adoptante del adoptivo. Cabe anotar que la Ley 140 de 1960 (anterior regimen de adopciones) definió la adopción de la siguiente forma : " Es el prohijamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza": cosa que no hizo el actual regimen de adopciones consagrado en la Ley 5 de 1975, que en ninguno de sus artículos la define. No obstante la mayoría de los tratadistas han seguido acogiendo el concepto de la ya derogada Ley 140/60, por considerarlo como uno de los más acertados. Por su parte el Dr. Valencia Zea tomando como fundamento la mencionada ley, define la adopción como el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza y sostiene que el objeto principal de la adopción es dar al adoptado la posición de hijo legítimo y nunca la de hijo extramatrimonial.

Nosotros consideramos en un concepto muy personal, que por adq

16

ción debe entenderse el recibimiento como hijo legítimo., del que no lo es por naturaleza, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La Tendencia de las legislaciones modernas es la de no contener definiciones; sin embargo, el Código Civil de Guatemala la define como el "acto Jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona". Como quiera que entre nosotros se permite la adopción del hijo natural, que obviamente es hijo propio, este concepto no se ajusta a nuestro régimen legal en materia de adopciones.

2. FIN DE LA ADOPCION

Según lo ya comentado, en principio en Roma, la adopción fue considerada como un medio para conservar la estirpe, y de esa forma poder preservar el culto de los Dioses en la familia, ya que el culto no podía mantenerse si la familia era estéril; de esta forma se daba un matiz netamente religioso a la institución. Con posterioridad se llegó a considerar que la finalidad de la adopción era la de proporcionar hijos a aquellas personas que no podían tenerlos por naturaleza; esta fue la llamada tesis francesa, en la cual se le dió a la adopción un matiz individualista de simple consuelo a las personas que la naturaleza les había negado la paternidad. Esta situación llegó a convertir a la institución en algo aberrante, ya que se daba el caso de personas que adoptaban y que con posterioridad tenían hijos entonces se procedía a la revocación de la adopción, porque ya no cumplía sus fines (que en ese entonces era dar hijos a los que no podían tenerlos por naturaleza). Esta situación varió notablemente, y hoy día es una institución de amplio contenido social y de protección que tiene en cuenta ante todo, los intereses del adoptado por una parte, y por la otra, los de la colectividad.

Se orienta principalmente a tratar de solucionar el problema de la niñez desamparada, y además, a dar las satisfacciones de una paternidad no lograda a muchas personas que teniendo los medios suficientes, puedan dar al menor el calor de un hogar y la educación a que todo niño tiene derecho.

Como ha quedado claro, la fundamentación del instituto de la adopción ha variado a través del tiempo; de razones religiosas a que obedecía en la Antigua Roma, actualmente descansa en motivos de orden social, concibiéndose en beneficio del niño y para cumplir una vasta función de asistencia social.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

3.1 ADOPCION EN ROMA

En Roma la adopción era una de las tres fuentes de adquisición de la patria potestad, al igual que el matrimonio y la legitimación, es decir, por medio de la adopción se adquirían el conjunto de poderes que el jefe de familia tenía sobre las personas, los bienes y los ritos religiosos de sus descendientes y personas asimiladas a éstos, que estuvieran sometidos a su potestad; por lo tanto podía decirse que en sentido general la adopción consistía en un acto por el cual un extraño a una familia ingresaba a ella, sometiendo a la potestad del paterfamilias. Este vínculo de subordinación al paterfamilias generaba un lazo de unión llamado potestad civil de agnación (agnatio); en contraposición a éste último existió la cognación (cognatio) que era el parentesco fundado en los vínculos de sangre sin que existiera sobre ellos el poder del paterfamilias (patria potestad); ejemplo de este vínculo era el que existía entre el abuelo y su nieto hijo de su hija.

Era la adopción un acto solemne con intervención de autori

dad pública, por el cual se recibía en la familia civil como hijo o nieto a quién no estaba sometido a patria potestad del adoptante; su uso fue frecuente en Roma, en especial con el fin de introducir a la familia a los cognados (parientes de sangre no sujetos a la patria potestad), y para suplir la legitimación de los hijos naturales, cuando ésta no había sido instituida. Para poder adoptar se debían reunir los siguientes requisitos :

1. El adoptante no debía ser Sui-Juris (no sujeto a patria potestad), con el fin de poder ejercer la patria potestad sobre el adoptivo.
2. Debía ser varón adoptante; no obstante en el imperio de Diocleciano se le permitió adoptar a la mujer que había perdido sus propios hijos; ésta no adquiría la patria potestad, ni el adoptivo entraba a la familia agnada, solo tenía derecho a alimentos y a suceder ab-intestato.
3. El adoptante debía ser capaz de procrear; por ende, no podían adoptar los castrados.
4. El adoptante debía tener por lo menos 18 años de diferencia con el adoptivo, si lo adoptaba como hijo, o 36, si lo adoptaba como nieto.

No se podía adoptar bajo condición o término; quién después

21

de adoptar a una persona la emancipaba, no podía adoptarla de nuevo; no podían ser adoptados los hijos naturales propios cuando podían ser legitimados por cualquiera de las formas de legitimación; ya por matrimonio posterior (subsequem matrimonium), por ofrecimiento de la curia (oblatio curiae) o por decreto del emperador (rescriptum principis).

En Roma se distinguieron dos tipos de adopción según la calidad del adoptivo; así, si el adoptivo era un Sui Juris (no sujeto a la patria potestad), la adopción tomaba el nombre de adrogación (adrogatio); si el adoptivo era Alieni Juris, se llamaba adopción propiamente dicha (datio in adoptionem). En el más antiguo derecho la primera (adrogatio) era como una ley dictada en los comicios presididos por el Pontífice maximus, quien preguntaba al adrogante (adoptante) si quería adrogar (adoptar), al adrogado (adoptado) sin consentía y al pueblo si aprobaba el acto; como consecuencia de lo anterior no podían ser adrogadas las mujeres ni los impúberes, ya que no tenían acceso a los comicios; con la decadencia de los comicios se permitió que las mujeres y los impúberes fueran adrogados. Pero fue bajo el imperio de Justiniano que se acabó con toda la formalidad de los comicios, para realizarse por decreto del emperador a solicitud de los interesados, el adrogado quedaba sometido con todas las personas que de él dependieran a la patria potestad del adrogante. En las primeras épocas el adrogante ad

22

quiría por completo el patrimonio del adrogado; con el tiempo solo adquirió la administración y el usufructuo.

Por la datio in adoptionem (segunda clase de adopciones) como ya lo expresamos, se adoptaba un hijo de familia (alieni juris) ; por lo que era necesario extinguir la patria potestad a que estaba sometido, y crearla del adoptante; por eso ésta se cumplía mediante dos etapas; por la primera se desligaba al futuro adoptado de la patria potestad de su padre y por la segunda, que era propiamente la adopción, el adoptado era admitido en la potestad del adoptante.

Los efectos de estas dos formas de adopción eran casi los mismos; con la diferencia de que en la adopción propiamente dicha (datio in adoptionem) si el adoptante no era un ascendiente del adoptado, el adoptado no cambiaba de familia y solo adquiriría del adoptante los derechos de sucesión ab-intestato de éste. En la adopción propiamente dicha solo se somete a la potestad del adoptante al adoptado, en la agnación se somete a la potestad del adoptante al adoptado y los que estén bajo su potestad.

Es necesario dejar claro que como la adopción era un acto solemne de derecho civil esta solo se concebía entre los ciudadanos romanos; por lo tanto podemos decir que éste (ser ciudadano romano) era el primer requisito que debían reunir tanto el adoptante como el adoptivo.

Inicialmente como Ley de las doce tablas no señaló forma de llevar a cabo la adopción de alieni juris, se optó por realizarla por medio de la venta del hijo de familia por parte de su padre; una sola venta bastaba para los nietos y las hijas pero para los hijos varones se requerían tres; no obstante el adoptante no adquiría enseguida la patria potestad, sino que el comprador reemancipaba el hijo o descendiente al padre y luego lo reivindicaba ante el pretor, el cual lo declaraba hijo o descendiente del adoptante, en presencia y sin contradicción del padre; con el tiempo Justiniano modificó estas formas, exigiendo una simple declaración ante el magistrado en presencia de los padres y del adoptado y sin oposición de éste último.

Es necesario dejar claro que si una persona adoptaba lo podía hacer como hijo, nieto, etc. si se adoptaba como nieto podía hacerlo con sujeción a un hijo suyo, en cuyo caso necesitaba su consentimiento, o sin sujeción a ese hijo suyo, solo que entre adoptante y adoptado debía existir las diferencias mínimas de edades exigidas. De todas formas sea cual hubiere sido las formalidades exigidas para la adopción en Roma, queremos nosotros resaltar el interés de los Romanos en la continuación de la estirpe absolutamente necesaria para el culto de sus antepasados; fue este afán en conservar el culto a los antepasados de los romanos el que sirvió como fundamento para la estructuración de la adopción en Roma.

3.2 ANTECEDENTES DE LA ADOPCION EN COLOMBIA

Obviamente al tratar los antecedentes legislativos sobre de terminada institución jurídica en nuestro país, debemos necesariamente hacer mención a las normas que en principio regularon las vidas de nuestro pueblo; no son estas otras distintas de las leyes españolas, las cuales rigieron los destinos de sus colonias. Una de esas normas antecedentes de las actuales que rigen la adopción fueron las normas del fuero real, las cuales fueron promulgadas entre los años : 1252 y 1255 en tiempos de Alfonso X, el sabio; estas normas permitieron la adopción por parte de aquellos varones que no tuvieran descendencia legítima y de los religiosos, pero con autorización previa del rey; el adoptivo en estos casos, y sobre todo en el primero (adoptado por varón sin descendencia), debía ser capaz de heredarle a su adoptante. Nota característica de la adopción permitida por estas normas era el hecho de quedar inválida si el adoptante llegare a tener posteridad legítima.

Otro antecedente lo constituye Las Siete Partidas; según esta, solo podía adoptar el hombre libre que no estuviere bajo patria potestad y no fuere impotente; excepcionalmente las mujeres podían adoptar cuando hubiesen perdido a su hijo en batalla al servicio del rey; en este caso la adoptante no adquiría la patria potestad, se prohibió mediante

estas partidas la adopción de menores de siete años. En esta ley al igual que en Roma, se conservaron dos tipos de adopción : la abrogativa, concedida por el rey y autorizada por el juez, y la adoptiva, que era la originada ya en un impedimento dirimente entre el adoptante y el adoptado, o entre el adoptado y el cónyugue adoptante, y recíprocamente entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante.

Con la obtención de la independencia y obviamente la formación de nuestro territorio en una república independiente , se expidió su constitución, la cual dispuso la continuación en vigor de todas las normas españolas que no estuvieran en contra de la constitución y los decretos y leyes que expediera el Congreso. Es decir, en materia de adopciones siguieron rigiendo las normas españolas.

Con el surgimiento del sistema federalista cada provincia comienza a expedir sus propias leyes en materia civil, y es así, como en 1859 se aprueba el Código Civil para el Estado soberano de Cundinamarca y se reglamenta allí la adopción ; este código fue copia del Código Civil Chileno; con el tiempo este código fue el de la Unión y a la postre el de la República Unitaria en virtud de la Ley 57 de 1887; este Código sufrió solo dos reformas; la de la ley 140 de 1960 y la actual y vigente hasta el momento Ley 5a. de 1975.

A grandes rasgos se puede decir que el código consagró la a

26

dopción de la siguiente manera : no podían adoptar las personas que tuviesen menos de 21 años y estuvieran bajo patria potestad, no se podían adoptar personas del mismo sexo del adoptante, salvo el caso de adopción por esposos; debía existir por lo menos 15 años de diferencia entre el adoptante y el adoptivo y en caso de adopción conjunta (llevada a cabo por marido y mujer) ambos debían cumplir este requisito; el guardador no podía adoptar a su pupilo menor de 18 años, mientras no hubieren sido aprobadas las cuentas de su administración; se exigía el consentimiento de los adoptables mayores de edad que tuvieran la libre administración de sus bienes; si el adoptable estaba sujeto a poder de otro, se necesitaba su consentimiento (el de la persona que ejercía ese poder); en este caso el adoptante debía prestar caución aprobada por el juez, la adopción se daba por escritura pública la cual debía ser firmada por el juez y debía inscribirse en la extinta oficina de registros de instrumentos públicos y privados y en el registro civil. En cuanto a los efectos de la adopción, el adoptivo no era considerado legitimario del adoptante, solo podía heredar por testamento y era excluido por los ascendientes legítimos. La adopción terminaba por el nacimiento de prole legítima, muerte de uno de los adoptantes y revocación justificada.

La primera reforma al Código Civil de 1887 en materia de a

dopción lo constituyó la Ley 140 de 1960 en la cual se le dió un contenido social a la institución; ya que se consideró que su finalidad no era la de dar hijos a quienes no los podían tener, sino que era "un medio para solucionar los problemas de niños sin familia, para darles el calor de hogar y los goces de la paternidad a niños que sin la adopción, jamás podían obtenerlos"¹. Características principales de esta reforma fueron : hizo una mejor definición de lo que era la adopción, considerandola como el prohijamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza, no exigió los 21 años en el adoptante para poder adoptar; solo dijo que podía adoptar quien fuera capaz, autorizando por ende, la adopción del habilitado de edad (situación que hoy no existe. Ley 27/77); se eliminó la circunstancia de que la prole legítima hacia fenecer la adopción, permitiéndose la adopción por personas con hijos legítimos al momento de la adopción inclusive; el adoptivo quedaba bajo la potestad del adoptante, quien ejercía la patria potestad a partir de la sentencia, pero el derecho de usufructo de los padres, no le era reconocido al adoptante; el adoptivo pasaba a ser legitimario del adoptante y sus derechos hereditarios eran los que consagraba la ley para los hijos naturales(hoy extramatrimoniales); el adoptante no se le daba tratamiento de legitimario

¹Hernando Carrizosa Pardo. Exposición Motivos L 140/60. Anales del Congreso, Sept.8/58, pag.614

28

solo en los casos que el adoptivo fuere mayor de 18 años podía instituirlo como heredero o legitimario por testamento; también creó esta ley la adopción provisional para menores abandonados y se permitió la adopción del hijo natural por parte del padre o madre de sangre, el adoptivo conserva los vínculos de sangre con su familia de origen.

En este estudio analizaremos la adopción de acuerdo con las normas vigentes; es decir, la Ley 5a. de 1975, la cual regula la adopción desde hace más de 10 años, junto con el Decreto 752 de 1975, que reglamenta la anterior Ley 5 de 1975, en menor forma el Decreto 1818 de 1964 que se encarga de establecer el procedimiento para decretar el estado de abandono de un menor, además, todas aquellas normas que de una u otra forma tienen directa relación con la adopción y las resoluciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que lo reglamenta..

Corriendo el riesgo de ser repetitivos, creemos necesario recalcar que la Ley 5/75 no dió definición de lo que debíamos entender por adopción, motivo por el cual los autores suelen remitirse a la derogada Ley 140/60 para definir la institución.

Dentro de la institución jurídica de la adopción participan

el adoptante, que es la persona que pretende tomar en adopción al menor y, el adoptivo, entendiéndose por tal, a la persona que va a ser dada en adopción; pues bien, cada uno de estos sujetos que intervienen en la adopción debe cumplir ciertos requisitos que analizaremos seguidamente.

4. REQUISITOS DE LA ADOPCION

4.1 DEL ADOPTANTE

1. El adoptante debe ser persona natural; esto se deduce de la redacción del Artículo 269 del Código Civil cuando dice que puede adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para su administrar hogar a un menor de 18 años; ya que solo se pueden predicar las condiciones físicas, mentales y sociales de las personas naturales y no de las personas jurídicas, además, la naturaleza misma de la institución impide que el adoptante sea persona jurídica, tampoco podrá ser persona jurídica el adoptivo; por último, el Artículo 276 del C.C. señala que "por la adopción adquieren adoptante y a adoptivo, los derechos de padre o madre e hijo legítimo." y obviamente la condición de padre y o madre y consecuen cialmente los derechos de estos, solo pueden estar radica dos en personas naturales y no jurídicas.

2. El adoptante debe tener capacidad para obligarse; este

requisito se infiere de la redacción del Artículo 269 del C.C. que dice : "podrá adoptar quien siendo capaz..." a la capacidad que se refiere dicho Artículo no es a la mayoría de edad; sino, al hecho de no encontrarse el adoptante en cualquiera de las circunstancias previstas en el Artículo 1504 del C.C., que señala quienes son incapaces; sobra decir que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces (Art.1503 del C.C.), dentro de éstos últimos están los señalados en el Artículo 1504 C.C.

3. El adoptante debe tener por lo menos 25 años; no exige la ley que el adoptante sea mayor de edad (18 años), sino que exige una edad calificada de 25 años, esto porque el legislador presume que a esa edad las personas están ya estructuradas como para ser padres; pero éste como cualquier otro término judicial es arbitrario, ya que no siempre una persona al llegar a esa edad está lo suficientemente estructurada como para adquirir la condición de padre. No obstante, consideramos que la edad de los 25 años es acertada y cada día tiende a ser unificada en todas las legislaciones. Este requisito de los 25 años no se cumple en todo su rigor cuando los que van a adoptar son los esposos (unidos por el vínculo matrimonial) y lo hacen conjuntamente, ya que basta que uno solo de los esposos cumpla con el requisito de tener por lo menos 25 años de edad para que proceda la adopción.

4. El adoptante debe tener 15 años más que el adoptivo; no basta que el adoptante sea persona natural, capaz, y que tenga 25 años, ya que además debe tener por lo menos 15 años más que su adoptivo; así, no podrá adoptar una persona de 25 años que reúna las demás condiciones, si su adoptivo tiene 16 años; ya que no se cumple entre ellos el requisito de la diferencia de edades entre adoptante y adoptivo. Según la exposición de motivos de la ley, se consideró que debía existir esta diferencia de edad entre el adoptante y el adoptivo, porque lo normal es que entre padre e hijo exista esta diferencia de 15 años, ya que a los 15 años (regla general) es cuando los hombres tienen plena capacidad reproductora. Con esto se trató de preservar las leyes naturales. Este requisito deberá cumplirse siempre, aunque los esposos hagan la adopción conjuntamente, así que ambos adoptantes deberán tener 15 años más que su adoptivo.

5. El adoptante debe encontrarse en condiciones físicas, mentales y sociales para suministrar hogar; es decir, que además de ser el adoptante persona natural, capaz, mayor de 25 años y tener 15 años más que su adoptivo, debe estar capacitado física, mental y socialmente para poder darle un hogar al adoptivo. Las condiciones físicas hacen referencia a que el adoptante, o los adoptantes, en caso de adopción conjunta, debe hallarse en condiciones de salud óptimas, de tal forma que le permitan cumplir con los fines



de la adopción, no deben los adoptantes padecer de enfermedad o defectos físicos de tal magnitud que les impida cumplir con los fines de la institución, en cada caso en concreto el juez se cerciorará de la buena salud de los adoptantes; para esto el juez requerirá que un médico autorizado haga un reconocimiento cuidadoso de las condiciones físicas y mentales de los aspirantes a la adopción y al certificado médico correspondiente. Puede darse el caso que los adoptantes tengan defectos físicos, pero que no sean de tal gravedad que impidan que se lleve a cabo la adopción, como por ejemplo, dos personas que sufrieron de polio en su juventud y quedaron atrofiadas de sus piernas; en este caso el juez no podrá negar la adopción basándose en la falta de condiciones físicas de los adoptantes. Las condiciones mentales que exige el Art. 269 del C.C. hacen referencia a que el adoptante carezca de enfermedades o trastornos mentales que puedan influir luego en la normal educación del adoptivo, y a la madurez mental suficiente que permita el adoptante ejercer su tutela sobre el adoptivo, a semejanza de un padre biológico en condiciones normales.

Las condiciones sociales hacen referencia al buen crédito que tengan los adoptantes frente a la sociedad y a su propia familia, es decir, no solamente buen crédito desde el punto de vista económico, sino también desde el punto de

vista moral, de rol social, cultural, etc. En síntesis el medio social debe ser apto para el buen desarrollo del adoptivo. La forma de probar estas condiciones sociales de los adoptantes es mediante los llamados estudios social familiar de los padres realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus trabajadores sociales que se encargan de recoger los resultados de las observaciones realizadas en las visitas domiciliarias, las entrevistas con la pareja, personas que los conozcan, etc. Para los adoptantes extranjeros es indispensable exigir que el estudio social se realice por el trabajador social de una institución debidamente autorizada por el gobierno de ese país, para llevar a cabo programas de adopción; si los estudios se llevan a cabo en idioma distinto del castellano, deberá presentarse su traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por traductor oficialmente autorizado.

Según el Artículo 1 del Decreto 752/75, a más de las pruebas pertinentes para demostrar las condiciones sociales, el juez deberá entrevistar personalmente a los presuntos adoptantes; esta entrevista personal a los adoptantes fue declarada nula por el Consejo de Estado, por considerarla que entrababa los trámites de la adopción y aumentaba sus costos al exigir el traslado de los presuntos adoptantes al país, cuando éstos eran extranjeros. Sin embargo la Doctora Josefina Amézquita

de Almeida en su libro Lecciones de Derecho de Familia considera que no debió anularse la entrevista personal, ya que ésta ofrecía mejores garantías y seguridades a los adoptivos, además, la práctica enseña que incluso son los mismos adoptantes extranjeros los que desean conocer personalmente a sus futuros adoptivos, por lo que no se justifica que se diga que esto solo incrementa el costo de la adopción; lo que verdaderamente ocurre es que con la venida de los padres, el dinero que invierten en su viaje ya no lo tendrían que abonar a quienes se encargan de hacer las diligencias de adopción, puesto que los adoptantes mismos harían sus gestiones.

Las pruebas sobre aptitud física y mental de los adoptantes extranjeros según el Decreto 752/75 deberán estar autenticadas por el correspondiente Cónsul de Colombia o, en su defecto, por el de un país amigo. Lo mismo es pregonable de todas las demás pruebas que pretendan esgrimirse dentro del proceso de adopción y que se hayan producido en el extranjero.

4.2 DEL ADOPTIVO

1. El adoptivo debe ser persona natural; no se concibe, como posible, la adopción de una persona jurídica, ya que como lo dijimos anteriormente la adopción es el prohijamiento

como hijo legítimo del que no lo es por naturaleza, lo que nos indica que solo pueden tener la calidad de hijo las personas naturales y nunca los entes jurídicos. También se colige que el adoptivo debe ser persona natural de la redacción del concepto que de la institución da el Dr. Valencia Zea al definirla como el prohijamiento como hijo legítimo del que no lo es por naturaleza, ya que solo pueden ser hijos por naturaleza las personas naturales.

2. El adoptivo debe ser menor de 18 años. Con relación a este requisito es necesario dejar en claro que esta institución solo vino a exigir el requisito de la minoría de edad del adoptivo a partir de la Ley 5/75, la cual, en su Artículo 1 que modifica el Art.269 del C.C. señala que solo podrán adoptarse menores de 18 años; a contrario sensu, con anterioridad a la Ley 5/75 no existía este requisito y se podían adoptar personas mayores de 18 años. Sin embargo es menester aclarar que este requisito tiene su excepción, consistente en que se podrán adoptar personas mayores de 18 años siempre que el adoptivo haya estado bajo el cuidado personal del adoptante antes de cumplir los 18 años. En este caso si el adoptable tiene bienes se deberá primero realizar el inventario de dichos bienes.

Debemos dejar claro en este aparte que lo que interesa es que el adoptante sea menor de 18 años y no su estado civil, así por ejemplo, podrá adoptarse a una viuda o viudo siempre

que sea menor de 18 años. El mismo criterio es aplicable al divorciado o divorciada. A los que no se podrán adoptar es a los dos esposos, ésto en razón de que tal situación atenta contra el orden público, ya que los dos esposos serían entonces hijos adoptivos de la misma persona; es decir, serían hermanos adoptivos, cosa que es totalmente absurda y contraria a las normas de orden público. Tampoco puede adoptar un cónyugue al otro cónyugue, por las mismas razones de orden público ya expuestas.

3. El adoptivo debe ser 15 años menor que el adoptante; con este requisito se trató de guardar la misma diferencia de edad que normalmente existe entre padre y el hijo biológico. Según Valencia Zea cuando la adopción la hacen los esposos conjuntamente, puede que no exista este requisito con relación a uno de los esposos; nosotros no compartimos este concepto y consideramos que aún en caso de adopción conjunta la diferencia de edad debe existir con relación a ambos cónyugues.

Aunque la Legislación Colombiana no fija límite máximo de edad en los adoptantes, el Grupo Nacional de Adopciones considera que no deben aceptarse como candidatos adoptantes a personas mayores de cincuenta años y solo excepcionalmente se admiten a éstos como candidatos cuando se trata de adoptar niños mayores de siete años; pero siempre deberá existir quince años de diferencia entre el adoptante o adoptan

tes y el adoptivo.

Con anterioridad a la Ley 5/75 el adoptivo debía ser del mismo sexo del adoptante y no se establecía límite de edad del adoptivo y por lo tanto se podían adoptar mayores de 18 años, aun cuando el adoptivo no hubiere estado bajo el cuidado personal del adoptante antes de cumplir los 18 años; actualmente no se requiere que el adoptante y el adoptivo sean del mismo sexo y en cuanto a la edad, solo pueden adoptarse menores de 18 años, salvo el caso ya estudiado, de cuando el adoptivo hubiere estado bajo el cuidado personal del adoptante antes de llegar a la mayoría de edad.

5. CONSENTIMIENTO DEL ADOPTIVO

La Ley 140 de 1960 (anterior régimen de adopciones) establecía que la adopción debía hacerse con el consentimiento del adoptado y cuando fuere incapaz, se necesitaba la autorización de quienes podían concederle el permiso para contraer matrimonio o en su defecto, del curador especial o del Director de la Casa de beneficencia donde estuviere el menor; se establecía el consentimiento del adoptivo en razón de que se podían adoptar mayores de 18 años, porque esta ley no limitaba la edad del adoptivo. Actualmente la Ley 5 de 1975, que es el régimen vigente en materia de adopciones, solo contempla que deben dar el consentimiento para la adopción, en primer lugar los padres, a falta de éstos, lo dará el guardador y a falta de este el defensor de menores, y en subsidio el representante legal de la institución donde se encuentre el menor; actualmente por regla general no exige la ley el consentimiento del adoptivo; solo exige la ley el consentimiento del adoptivo cuando éste sea púber; esto debido a la mayor capacidad de razonamiento de los púberes con relación a los efectos que implica la adopción; por la misma ra

zón consideramos que cuando se da el caso excepcional de adopción de un mayor de 18 años, deberá éste prestar su consentimiento y no su representante legal, en razón de poseer el adoptivo su capacidad de ejercicio.

Según la Ley 5a de 1975 el consentimiento en la adopción deberá darlo en primer lugar los padres del menor* y a falta de éstos, lo dará el guardador; pués bien debemos entender que faltan los padres en los casos contemplados en los artículos 118 y 119 del C.C., o sea, por haber fallecido ambos, por estar ambos dementes, por estar ambos ausentes del territorio nacional e ignorarse su residencia o no esperar su pronto regreso y por haber sido privados ambos de la patria potestad; pero si falta solo uno de los padres por cualquiera de las circunstancias mencionadas, será suficiente el consentimiento del otro. Ahora, si el adoptable le llegaron a faltar ambos padres y no tuviese guardador, el consentimiento para su adopción, lo deberá prestar el defensor de menores, y a falta de éste, el director de la institución donde se encuentre el menor, debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Es menester aclarar que cuando la adop

48173

*
Según el Art.74 de la Res.#00773 de Abril 23/81, siempre que el consentimiento para la adopción haya sido otorgado por los padres ante notario, juez o los presuntos adoptantes, este deberá ser ratificado ante el juez de menores, en presencia del defensor de menores.

ción recae sobre un puber (hombre mayor de 14 años o mujer mayor de 12 años), sigue siendo necesario el consentimiento de sus padres, a falta de ellos las demás personas mencionadas anteriormente consentirán la adopción; pero además será necesario el consentimiento del puber; lo que significa que deben haber dos consentimientos: el de los padres o la persona que en subsidio deba darlo y el del puber. Algunos autores se preguntan que ocurriría si los padres consienten en la adopción y el puber no : a nuestro modo de ver, en un caso como el planteado, se desvirtua la finalidad de la adopción si se hace contra la voluntad de quien se beneficia con ella, por lo tanto el juez no deberá autorizar la adopción en un caso como éste.

6. CONCURRENCIA DE LA ADOPCION CON HIJOS LEGITIMOS
NATURALES (EXTRAMATRIMONIALES) Y ADOPTIVOS

Con anterioridad a la ya derogada Ley 140 de 1960 la adopción era regulada por el C.C. en su título XIII del Libro I, código que fue adoptado para todo el país por medio de la Ley 57 de 1887; pues bien, en dicho Código se estipuló que la adopción terminaba si el adoptante llegaba a tener posterioridad legítima; ésto debido a que el criterio que se seguía en esa época era la tesis francesa , según la cual la finalidad de la adopción era la de proporcionarles hijos a aquellos personas que no los podían tener por naturaleza.

También consideró el Código Civil de 1887 como causales de terminación de la adopción la muerte de los intervinientes y la revocación. Con la aparición de la Ley 140 de 1960 se cambió de concepción con relación a los fines de la adopción; fue así como se consideró que la adopción tenía por fin resolver un problema de niños sin familia proporcionándoles un lugar y dandohijos a aquellas personas que no pudieron tenerlos. Como consecuencia lógica de ese cam

bio de concepción con relación a los fines de la adopción, se consideró entonces que la descendencia legítima no ocasionaba la terminación; de tal forma que no importaba que el adoptante tuviese o llegare a tener hijos.

Por su parte la ley 5 de 1975 expresamente consagró en el Artículo 270 del actual código civil que "no se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos"; a esta disposición solo habría que comentarle que con la expedición de la Ley 29 de 1982 que trató sobre la igualdad sucesoral, el término "natural" cambió en el sentido que se debe decir extramatrimonial y no natural como erradamente aún lo consagra la norma transcrita.

De lo anterior podemos deducir que actualmente pueden coexistir la filiación legítima, la extramatrimonial y la adoptiva.

7. ADOPCION CONJUNTA

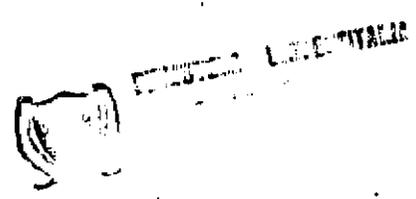
La Ley 5 de 1975 dispone que el marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente; pués bien, debemos entender por marido y mujer al hombre y la mujer unidos entre sí por el vínculo del matrimonio, lo que nos da a entender que los concubinos no pueden adoptar conjuntamente, solo podían hacer lo uno de ellos, ya el concubino o la concubina, pero individualmente. Y como ya lo anotamos al hablar del requisito de los 25 años en el adoptante, en caso de presentarse la adopción conjunta por los casados, bastará que uno solo de ellos cumpla con el requisito de tener como edad mínima 25 años; no obstante el requisito de la diferencia de 15 años entre el adoptante y el adoptivo, aún en el caso de adopción conjunta deberán cumplirlo ambos cónyuges, ya que la ley en ningún momento los exime a ambos o a uno de ellos de cumplir con el mencionado requisito, como si lo hace expresamente con relación a la edad mínima al decir "El marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años". Con relación a este punto discrepamos del concepto del maestro de maestros Arturo Valencia Zea, quien en su libro de Derecho Civil Tomo V, pág. 481, 5a. ed. dice : ..."por otra parte

45

es necesario que uno de los conyugues cumpla el requisito de ser quince años mayor que el adoptado. Disentimos del concepto de nuestro admirado profesor porque enningun momento el Artículo 271 del C.C. hace referencia al requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y adoptivo y menos faculta para que solo sea cumplido por uno de los cónyuges.

El inciso 2 del artículo 271 del C.C. dice expresamente "...el cónyuges no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuges con quien convive". Con relación a este inciso es menester aclarar que la expresión "cónyuge no divorciado" debe entenderse como cónyuge no separado de cuerpos, ya que con anterioridad a la Ley 1a. de 1976 se conocía como divorcio, lo que en realidad era una separación de cuerpos; por lo tanto solo se exige al consentimiento del otro cónyuges cuando ambos hacen vida en común; a contrario sensu no será necesario el consentimiento cuando se encuentran separados, ya judicialmente, ya de hecho; si lo primero, se puede adoptar libremente, anexando copia de la sentencia; si lo segundo, se puede adoptar probando la separación de hecho ante el juez, por declaración de testigos. Con mucha más razón no será necesario el consentimiento del otro cónyuge para la adopción si se encuentran divorciados.

El Grupo Nacional de Coordinación de Programa de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considera que en caso de adopción conjunta, deben preferirse las parejas de mínimo cuatro años de matrimonio.



8. BIENES EN LA ADOPCION

El Artículo 272 del C.C. consagra que para poder adoptar menores que al momento de la adopción tengan bienes, será necesario obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes del adoptable; esto se hace mediante la confección de un inventario solemne de los bienes que posea el menor; además, en éstos casos en que los menores tienen bienes se requiere la prestación de una fianza por parte de los adoptantes a juicio del juez a fin de que se garanticen los intereses del menor. También el tutor o el curador pueden adoptar a su pupilo menor de 18 años, pero en este caso se requiere haber obtenido previamente la aprobación de la cuenta de los bienes que le viene administrando a su pupilo; de tal forma que quien no ha dado cuenta de su administración a su pupilo no puede adoptarlo. Por el solo hecho de ser adoptado un menor que posee bienes no significa que la propiedad de los bienes del adoptivo pasen al adoptante; ya que este último solo tendrá la administración de los bienes, pero no la propiedad de los mismos.

9. ADOPCION DE HIJOS NATURALES

(HOY EXTRAMATRIMONIALES)

La Ley 75 de 1968 introdujo la primera modificación con relación a la adopción de hijos naturales, al permitir la adopción del hijo natural por el padre o la madre, conjuntamente con el otro cónyuge; ya que con la vigencia de la Ley 140 de 1960 el hijo natural no podía ser adoptado por su padre o su madre; de manera que estaba legalmente prohibida la adopción del hijo natural por su padre o su madre. La segunda modificación con relación a la adopción del hijo extramatrimonial la consagró la Ley 5 de 1975 al decir que "El Hijo Natural* podrá ser adoptado por su padre o por su madre". A nuestro modo de ver, lo anterior se justificaba en el año de la expedición de la Ley 5 de 1975, debido a que en esa época los derechos hereditarios de los hijos en ese entonces llamados naturales, no eran iguales a los de los hijos legítimos, además el hijo natural de ese

* Nótese que la Ley 5a./75, sigue hablando de hijo natural debido a que es anterior a la ley 29 de 1982 que fué la que cambió la denominación para los hijos habidos fuera del matrimonio.

49

entonces padecía de una estigmatización por parte de la sociedad, quien lo consideraba como un simple bastardo ; no podía haber deshonra mayor para una persona que el ser hijo natural. Actualmente cuando ya el hijo natural ha dejado de ser la excepción, para convertirse en la regla general en Colombia, donde el 60 por ciento de los hijos son extramatrimoniales y donde las condiciones sociales y culturales les imponen una mayor protección para ellos, la ley les ha regulado su estado de tal forma que la ley 29 de 1982 les dió iguales derechos hereditarios que a los hijos legítimos y les cambió ese despectivo calificativo de hijos naturales, por uno más lógico y acorde con su condición, el de hijos extramatrimoniales, consideramos que a pesar de que en 1975 la adopción por el padre o la madre de su hijo natural, era una innovación, hoy perdió su importancia práctica y más bien las adopciones que realicen los padres de sus hijos naturales (extramatrimoniales), lo hacen con el fin de evitar que los resagos de considerarlo algo denigrante al ser hijo natural, perturbe a los mismos.

Gran importancia tiene la Ley 5 de 1975 al considerar que el hijo natural (extramatrimonial) podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge, ya que da la posibilidad de que el padre o la madre que haya tenido un hijo extramatrimonial, si llegare a casarse con otra persona, pueda el padre o la madre respectiva y su

cónyuge,, adoptar conjuntamente al menor. Igual planteamiento fue plasmado en la derogada Ley 140 de 1960. Como es lógico en estos casos los adoptantes deben cumplir con todos los requisitos exigidos para la adopción conjunta de que hablamos en este estudio; aunque es de anotar que con relación a la diferencia de edad entre adoptantes y adoptivo, en algunas legislaciones no la tienen en cuenta cuando es la madre o el padre biológico quien no cumple con este requisito. Entre nosotros no regula la Legislación este caso; por lo que debemos entender que aún la madre o el padre biológico deben cumplir con este requisito de la diferencia de edad; cosa que nos parece ilógica y que deberá resolver el juez según su parecer en cada caso concreto.

Nosotros consideramos que llegado el caso que una madre o padre biológico no llegare a tener 15 años más que el hijo que pretenda adoptar (cosa que no es rara actualmente debido a que muchas niñas de solo 11 años son capaces de procrear; en los varones es menos frecuente que la facultad procreativa aparezca antes de los 15 años, pero también puede ocurrir el mismo fenómeno entre los varones), el juez debe pretermitir el cumplimiento de este requisito por parte del padre o madre biológica; sin embargo, no podrá hacer lo mismo si el requisito no es cumplido por el cónyuge del padre o madre biológica; debiendo entonces declarar no

procedente la adopción. También permite la Ley 5a. de 1975 que el hijo legítimo de uno de los cónyuges sea adoptado por el otro; esto en razón a que puede una persona que en matrimonio anterior tuvo hijos quedar viudo o viuda o divorciarse (si de matrimonio civil se trata) y posteriormente rehacer su vida contrayendo un nuevo matrimonio; entonces faculta la ley para que el cónyuge de quien no son los hijos, los adopte. En este caso la adopción no es conjunta, ya que no se puede adoptar los hijos legítimos por su padre legítimo en razón de que el parentesco legítimo no puede ser cambiado por el parentesco civil. Como no existe en este caso adopción conjunta, quien debe cumplir los requisitos del adoptante es el cónyuge-adoptante únicamente y el menor será hijo adoptivo de uno de sus padres e hijo legítimo del otro; de tal forma que concurren en una misma persona dos tipos de filiación : la legítima con respecto al padre o madre biológica, y la adoptiva, con relación al adoptante.

10. CANDIDATOS A LA ADOPCION

En apartes anteriores de este estudio señalamos que los adoptivos deben ser personas naturales, menores de 18 años (regla general) y deben tener 15 años menos que sus adoptantes; pues bien, las personas que cumplen estos requisitos y que van a ser adoptados pueden ser tanto los menores sin familia conocida, como los con familia conocida. En otras palabras, los candidatos a la adopción pueden ser menores abandonados o menores no abandonados; por los primeros debemos entender aquellos que carecen de padres y de guardador, por los segundos, aquellos que tienen padres o que careciendo de ellos se encuentran a cargo de un guardador. Cuando se trata de adopción de estos últimos el consentimiento para la adopción será dado por los padres de familia, a falta de ellos, por el guardador; cuando se trata de la adopción de los primeros (abandonados) será dado el consentimiento por el Defensor de Menores, en defecto de éste, por el director de la institución donde se encuentre el menor.

Se entiende que para efectos de la adopción se hallan en es

tado de abandono los siguientes menores :

1. Los expósitos

2. Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social y que no hayan sido reclamados por sus padres o guardadores en el término de tres meses, y

3. Los menores que hayan sido entregados por su representante legal directamente para que sean dados en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo instituto; pero ese estado de abandono que señala la ley que existe en los casos anteriores, debe ser declarado por el Defensor de Menores, según lo señala el Artículo 283 del C.C. al decir : "corresponde al defensor de menores declarar el estado de abandono de un menor, previo el procedimiento señalado en los Artículos 8 y 9 del Decreto 1818 de 1964". Los citados artículos 8 y 9 del ya mencionado decreto señalan que cuando un menor de 18 años se encuentre en condiciones de abandono o peligro moral o físico, corresponderá al defensor de menores tomar las medidas pertinentes y que para tomar dichas medidas procederá a abrir la investigación correspondiente, cada vez que por denuncia o de oficio tenga conocimiento del estado de abandono de un menor. La investigación se hará informándose de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad donde vive de los

medios de subsistencia y de los antecedentes de todo orden, personales y familiares; una vez concluida la investigación, se procederá a citar, si fuere posible, a los padres o a las personas de quien depende el menor y en su presencia se dictará la providencia que lo declare abandonado al menor.

El abandono de un menor según la Ley 83 de 1946, puede ser de tres clases :

- 1. Abandono físico que es cuando el menor carece de las personas que según la ley deban suministrarle alimentos, o cuando existiendo éstas, no tengan capacidad para suministrárselo.
- 2. Abandono moral que es cuando los padres del menor, o las personas de quienes él depende, lo incitan a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física o moral; tales como la vagancia, la mendicidad trato frecuente con gente viciosa o de mal vivir, vivir en casas de vicios o ejercer oficio que lo mantenga permanentemente en la calle o en lugares públicos.

Estas situaciones de abandono moral no son taxativas, sino simplemente enumerativas.

- 3. Estado de peligro físico o moral que se da, cuando las

55

personas con quienes vive el menor padecen de grave enfermedad contagiosa, o cuando le brindan de manera habitual malos ejemplos. Por su parte el Código penal vigente en la actualidad (decreto 1000 de 1980) contempla el abandono de menores y de personas desvalidas en la siguiente forma : "El que abandona a un menor de 12 años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo el deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos años a seis años.

Si el hecho descrito en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible no aumentará hasta en una tercera parte".

También se ocupa del abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida, y dice : "La madre que dentro de los ocho días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida, incurrirá en arresto de seis meses a tres años". El mismo código consagra agravantes si en los dos casos descritos anteriormente, como consecuencia del abandono, sobreviene lesión o muerte del menor².

² Artículos 346, 347 y 348 del Código Penal. (Decreto 100 de 1980).

Como lo señalamos anteriormente, el defensor de menores debe declarar el estado de abandono en que se encuentran los menores previo el procedimiento señalado en el decreto 18 de 1964 (artículos 8 y 9): le corresponde por ende, declarar el estado de abandono de los menores que señala el artículo 282 del C.C.; es decir, los expósitos, los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres meses, y el menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo instituto.

Ante todo digamos que la ley civil no define lo que debemos entender por menor expósito, por lo que colegimos, que este concepto queda subsumido dentro del contexto del artículo 346 del código penal (abandono), el cual fue transcrito anteriormente. Para algunos autores³ expósitos son los recién nacidos abandonados o expuestos en cualquier lugar y los entregados a un establecimiento de asistencia social cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o guardadores dentro del término de tres meses; no consideramos acertada esta segunda parte del concepto, ya que en ella se

³ Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo V. Derecho de Familia pag. 486

57

incluyen los menores que el artículo 282 del C.C. señala en su numeral segundo, ya no expósitos, sino como otra categoría de menores abandonados.

Para Bernal González⁴ son expósitos aquellos menores de quienes no desconoce quienes son sus padres y, además, no han sido registrados. Nosotros en un concepto muy personal consideramos que expósito es el menor cuyos padres o representantes lo han dejado abandonado y expuesto en lugar público con el fin de evadir sus obligaciones de padres o representantes respectivamente.

Según el artículo 4o. del Decreto 752 de 1975 para poder declarar el estado de abandono cuando se trate de un menor expósito, deberá primero ser formulada la denuncia penal por abandono en contra de su padre o representante si fue re conocido, o en contra de persona indeterminada si no fue re conocida; y como quiera que todo niño debe tener su registro civil de nacimiento, debe también registrarse a solicitud del defensor de menores que tenga competencia en el lugar, señalando éste los datos que sumariamente haya podido comprobar tales como la edad, oriundez y que no estaba registrado y si por ser expósito el menor, se ignorare su apellido, el registrador le asignará uno usual en Colombia.

⁴ Alejandro Bernal González, Procedimiento de Familia y de Menores, Bogotá Editora Jurídica de Col. pág. 186

Lo anterior debido a que si asi lo consagra el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 61 y 62. Después de realizadas las anteriores diligencias, procederá a darle cumplimiento al procedimiento señalado en el Decreto 1818 de 1964 ya comentado.

Si se trata de declarar el estado de abandono de un menor al cuidado de un establecimiento de asistencia social, que no ha sido reclamado por sus padres o guardadores en el término de tres meses, primero que todo se deberá probar que transcurrieron los tres meses y para determinar desde que fecha empezaron a correr se tendrán en cuenta las certificaciones que expidan los establecimientos en donde permaneció el menor o las delcaraciones de las personas naturales que lo hubieren recogido (de acuerdo con el artículo 18 del C.P.C.); una vez comprobado el término, se allegará copia del acta de registro civil de nacimiento y si el no tuviere, se procederá a registrarlo de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1260 de 1970 y con posterioridad se le dará aplicación al Decreto 1818 de 1964 para declararlo en estado de abandono. Cuando la entrega del menor se efectua re al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a una institución autorizada por el mismo instituto, por el representante legal del menor, para que sea dado en adopción, para la declaración del estado de abandono que señala el Decreto 1818 de 1964 en sus articulos 8 y 9, será necesario que se allegue previamente copia del registro de nacimiento



del menor y sino tuviere registro, se procederá como lo señala el Decreto 1260 de 1970, para su consecución; además, certificación del instituto Colombiano de Bienestar Familiar o institución autorizada, mediante la cual acredite que recibió el menor para darlo en adopción; ese certificado debe reunir ciertas condiciones, las cuales pueden resumirse así :

La institución exigirá que quién entregue al menor demuestre que es su representante legal, si es la madre quien lo entrega, será labor de la Trabajadora Social de la respectiva institución no hacerla ver como una madre perversa, ni tampoco pretender hacerla cambiar de opinión; sólo deberá manifestarle que si entrega al menor perderá todos sus derechos con respecto a él y dejarla que ella sola tome su decisión. Hay que tener en cuenta que la persona que entregue al menor debe ser capaz, y para ello se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 1502, 1503, y 1504 del C.C., por lo tanto, si la madre fuere menor de edad, solo podrá entregar a su hijo, autorizada por su representante legal o por el defensor de menores; de esa entrega deberá elaborarse un acta que será firmada por la persona que hizo la entrega.

Con relación a estos últimos menores que son entregados por su representante legal para que sean dados en adopción,

hay autores⁴ que sostienen que en realidad estos fueron mal catalogados como abandonados por el artículo 282 del C.C. ya que precisamente para evitar el estado de abandono, es que los padres autorizan la adopción, para que inmediatamente se proceda a tomar una medida de protección.

Cuando la declaratoria del estado de abandono la solicite una institución de adopción autorizada por el ICBF, deberá ser dirigida al defensor de menores a través de su representante legal. Es necesario dejar claro que para el defensor de menores pueda declarar el estado de abandono de un menor, es necesario que tengan un concepto claro y definido sobre las circunstancias en que el menor fue encontrado; ya que eso le permitirá establecer con precisión la causal que debe servir de base a la declaratoria.

Pero esta declaratoria de abandono no se requiere respecto de todos los menores que se pretendan adoptar; así por ejemplo, no se requiere la declaratoria de abandono de los menores entregados directamente por su representante legal ante el juez de menores; tampoco respecto de los huérfanos que no estén comprendidos en el artículo 282 del C.C.; ni de aquellos cuyos padres se encuentren en las condiciones de los artículos 118 y 119 del C.C.; ya que basta con el consentimiento de los padres, guardadores o del defensor

⁴Josefina Amézquita de A. Lecciones de Derecho de Familia Editorial Temis Pág. 184

61

de menores de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 274 del C.C. De todas formas es necesario dejar claro que en todos los casos en que se exija la declaratoria de abandono, ésta debe necesariamente llevarse a cabo con anterioridad al proceso de adopción; ya que la declaratoria de abandono la exige la ley 5a como anexo a la demanda de adopción, en su artículo 4o. #3. Planteamiento interesante y que no podríamos dejar de tratar en este aparte es el que hace el profesor Valencia Zea en su obra, y el cual preferimos transcribir para no mutilar su contenido, y que dice :

"Fuera de estos menores abandonados, -se refiere a los consagrados en el artículo 282 del código civil- se encuentran los calificados así por el decreto 1818 de 1964 en sus artículos 8o. y 9o., en relación con los cuales se exige que su estado de abandono sea declarado por el defensor de menores (código civil artículo 283, red. de la ley 5a. de 1975). El citado decreto se refiere a los menores de 18 años que, aún cuando actualmente se hallen al cuidado de sus padres o de otra persona, no obstante se encuentran en grave peligro moral o físico; vale decir : menores cuyos padres o representantes no cumplen con ellos sus respectivas obligaciones de crianza, educación y cuidado".

A nuestro parecer el ilustre tratadista trató de decir que solo con relación a aquellos menores que estaban en estado

62

de grave peligro físico o moral a que se refería el decreto 1818 de 1964 al remitirnos a la ley 83 de 1946, debía el defensor de menores declarar su estado de abandono; punto que no nos parece muy acertado, ya que el estado de abandono debe declararse incluso, en los casos contemplados en artículo 282 del C.C. según se colige de la redacción del decreto 752 de 1975 en su artículo 4o. De todas formas, si hemos mal interpretado lo que quiso decir el profesor Valencia Zea en su libro, es nuestro interés, que se revise la redacción que al respecto presenta el tratadista, ya que al presentarse este tipo de ambigüedades interpretativas, solo se consigue confundir al incauto lector.

11. CLASES DE ADOPCION- ADOPCION SIMPLE Y ADOPCION
PLENA

11.1 GENERALIDADES

Con anterioridad a la ley 5 de 1975 solo se conocía en Colombia la adopción simple; lo que quiere decir, que fue la ley 5a la que implantó la figura de la adopción plena; fueron varias las situaciones que dieron lugar a que el Legislador pensara en establecer la adopción plena, entre ellas la más importante sin duda alguna, fue que en muchas ocasiones, después de haberse realizado la adopción aparecerían los padres biológicos del menor y como éstos conservaban sus derechos de padres, solían entonces exigirles alimentos a sus hijos; a los cuales ellos habían abandonado tiempo atrás e incluso fueron muchos los casos en que los padres biológicos exigían sumas de dinero al adoptante o adoptantes, con el fin de no revelar al adoptado quienes eran sus verdaderos padres. Fueron estas situaciones, entre otras, las que motivaron que los fines principales de la adopción no se cumplieran, debido a que muchas personas que deseaban adoptar no lo hicieran, temiendo a que en el futuro aparecieran los padres de sangre del me

nor adoptado y les exigieran sumas de dinero o reclamaran del adoptivo los alimentos que según ellos les correspondían de acuerdo con el artículo 251 del C.C. entre otras normas, Lo que los padres de sangre olvidaban es que solo sus hijos estaban obligados a socorrerlos en todas circunstancias de la vida en la medida en que ellos hayan correspondido con su hijo en el cumplimiento de sus obligaciones de padres. En consecuencia, no se compadecía con la justicia, que el adoptado debiera alimentar a quienes le negaron a él el derecho de alimentarse. Pues bien, partiendo de la existencia de las dos clases de adopción : la simple y la plena, pasemos a analizar cada una de ellas en particular.

11.2 ADOPCION SIMPLE

El artículo 277 del C.C. (red. ley 5a. de 1975) dice que por la adopción simple el adoptivo continua formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones; casi en iguales términos consagró la derogada ley 140 de 1960 lo que ellos simplemente denominaron "adopción" al decir en su también derogado artículo 286 , "El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando de ella sus derechos y obligaciones", lo que pone de manifiesto que la adopción que consagró la ley 140 de 1960 fue la que hoy conocemos como adopción sim

ple. De la redacción del vigente artículo 277 del C.C. colegimos que en la adopción simple el adoptado tiene dos padres, los padres de sangre y los padres adoptivos y como dice la misma norma, conserva con ambos padres sus derechos y obligaciones; por lo tanto, ambos padres podrán reclamar alimentos del adoptado, ambos padres ejercerán la patria potestad, y en fin, ejercerán todos los derechos inherentes a su condición de padres.

En la adopción simple el parentesco surge entre el adoptante, el adoptivo y sus hijos; lo que quiere decir, que en este tipo de adopción el padre del adoptante no es abuelo del adoptivo ni los hermanos del adoptante serán tíos del adoptado, y por lo tanto, el adoptivo no podrá exigir de ellos sus derechos de nieto o sobrino por no ser tenedor de tales condiciones. Con relación al apellido, el adoptivo (sea simple o plena), por regla general, llevará el apellido del adoptante salvo que en la adopción simple, y solo en ella, los padres de sangre hayan convenido que el adoptivo conserve su apellido original; a ese apellido podrá añadirsele como segundo apellido, el de su adoptante; de todas formas nada impide que el adoptivo simple lleve los apellidos del adoptante; ya que el inciso 2 del artículo 276 del C.C. lo consagra como una posibilidad y no como una obligación. Es característica de este tipo de adopción el hecho de que el adoptado no sale totalmente de su familia de sangre y tampoco entra del todo a la familia de

los adoptantes. Con relación a la sentencia podemos decir que ella en la adopción simple no constituye el acta de registro de nacimiento y tampoco reemplaza al anterior registro; sino que a el registro se le anexará la sentencia judicial que señala quienes son los adoptantes; este tipo de adopción por su misma naturaleza no es pregonable respecto de los menores abandonados, los cuales solo podrán ser adoptados en forma plena y nunca en forma simple. Respecto a los adoptivos en forma simple ocurre una situación curiosa, ya que en una misma persona coexisten dos filiaciones; se es hijo de sangre por un lado, y adoptivo por el otro. Quién determina la calidad del adoptivo, si va a ser adoptivo simple o pleno es el demandante en su demanda de adopción, en la cual expresará si adoptará al menor en forma simple o plena, si no manifiesta la clase de adopción que pretende llevar a cabo, el juez devolverá la demanda al demandante para que sea corregida.

Duda interesante es la que se plantea de la siguiente forma: Qué pasa si un hijo extramatrimonial no reconocido por su padre es adoptado en forma simple y posteriormente su padre lo reconoce como su hijo extramatrimonial y reclama el ejercicio de la patria potestad. Respetando el criterio de Valencia Zea nos mostramos en desacuerdo con la solución planteada por él al decir, que en ese caso se hacen caducar los efectos de la adopción.

⁶ Arturo Valencia Zea. Op.Cit. Pág.496

Nuestro criterio con relación al caso planteado es el siguiente : como quiera que todo niño tiene derecho a saber quienes son sus padres, y al lado de ese derecho surge la correspondiente obligación del Estado de investigar la paternidad cada vez que tengan conocimiento de la inscripción de un menor de padre desconocido, y por ende, en el caso planteado debe primero llevarse a cabo la investigación de la paternidad correspondiente. Salvo que la madre en su calidad de representante legal de su hijo extramatrimonial, lo entregue para ser dado en adopción caso en los cuales el posterior reconocimiento por parte de su padre extramatrimonial no afectará la adopción simple llevada a cabo y mucho menos, la hará caducar, ya que este fenómeno no lo consagra la legislación vigente en materia de adopciones.

11.3 ADOPCION PLENA

Como lo señalamos anteriormente ésta fue una de las innovaciones de la Ley 5ª. de 1975, ya que fue dicha ley la que introdujo en la legislación colombiana la figura jurídica de la adopción plena que no existía con la vigencia de la ley 140 de 1960. "Por la adopción plena -dice el Código Civil- el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre..." lo que nos da a entender que en esta clase de adopción el adoptivo se desvincula de su familia de sangre y por lo tanto, se extinguen tanto sus derechos como sus o

obligaciones con respecto a ellos. Pero esa desvinculación del adoptivo con respecto a su familia de sangre no es absoluta, ya que el mismo código civil en su artículo 278 dice que aunque se desprenda de su familia de sangre, queda bajo reserva del impedimento matrimonial del numeral noveno del artículo 140; es decir, que el adoptivo en forma plena no podrá contraer matrimonio, so pena de incurrir en nulidad en caso de contraerlo, con sus ascendientes o descendientes de sangre o con sus hermanos sanguíneos; todo esto nos lleva a concluir que aunque la adopción plena pretenda el total desprendimiento del adoptivo de su familia de sangre, la ley sigue respetando el vínculo sanguíneo, ya que reconoce que el vínculo natural no desaparece del todo con una sentencia de un juez.

Por medio de la adopción plena se ha pretendido crear entre el adoptante y su adoptivo una relación de familia muy semejante a la relación resultante de la filiación legítima; tan es así, que en esta clase de adopción, el adoptivo entra a formar parte de la familia de sangre del adoptante y así lo consagra el artículo 279 del C.C. al decir :

"La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste". Esto nos lleva a deducir que en la adopción plena el adoptivo pasa a ser nieto del padre de su adoptante,

69

sobrino de los hermanos de su adoptante y hermano de los hijos de su adoptante y así sucesivamente. Esta última a cotación nos sirve como fundamento para decir que a nuestro parecer, el inciso segundo del artículo 50 del C.C. fue derogado con la aparición de la ley 5a. de 1975 y en especial por la estructuración de la adopción plena.

El-mencionado artículo 50 del C.C. contempla lo que es el parentesco civil y dice que es el que resulta de la adopción y que por el la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, en las relaciones de padre, de madre de hijo; y el segundo inciso que es el que nos interesa dice que : "Este parentesco no pasa de las "respectivas personas" cosa que es falsa con relación a la adopción plena, ya que como lo señalamos anteriormente ese parentesco se extiende no solo a los intervinientes en la adopción, sino también a sus parientes de sangre.

Con relación al nombre del adoptivo en la adopción plena, este llevará el del adoptante y si se tratare de adopción conjunta por marido y mujer, llevará los apellidos que llevarían los hijos de ellos si los tuvieran. Como quiera que en este tipo de adopción el adoptado es desvinculado de su familia de sangre, carecen los padres y demás parientes de sangre del adoptivo, de todo derecho sobre su persona y sus bienes; así, no podrán ejercer la patria potestad sobre su hijo biológico, ni usufructuar los bienes que él tenga, tam

70

poco podrán ejercer los padres la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338 del C.C.; de tal forma que la madre o padre biológico del adoptado pleno no podrán impugnar la paternidad de los padres adoptantes con el fin de recobrar sus derechos de padres, a los padres biológicos del adoptado pleno si podrá oponersele fallo que se haya pronunciado y que los prive de sus derechos de padre (Art.406 del C.C.), no podrán los padres biológicos en esta clase de adopción instaurar acción para establecer la filiación de sangre del adoptivo y si por algún motivo llegare a pronunciarse fallo al respecto, carecerá de valor alguno. Como lo expresamos en la adopción simple, en la plena también la calidad del adoptivo la determinará el adoptante, expresando si quiere adoptar en forma plena; en la sentencia que declare la adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre del adoptado si fueren conocidos y en ellas se consignarán todos los datos necesarios con el fin de que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplaze la de origen, la cual que dará sin valor; a su margen se colocará la expresión ; "Adopción Plena". Como con anterioridad a la ley 5a. no existía esta clase de adopción, sino solo la que hoy conocemos como Adopción Simple, el legislador facultó a todos los interesados para convertir la Adopción Simple en Plena, si así lo solicitaban al juez correspondiente. Por

71

Último, digamos que el adoptivo pleno queda asimilado en un todo al hijo legítimo de sangre.

Algunos autores suelen preguntarse cual es el parentesco que surge entre los niños que han sido adoptados por la misma persona o pareja, pues bien, nuestro criterio es que esos adoptivos son entre sí hermanos adoptivos y están en primer grado civil con respecto a sus padres. Otros se preguntan si cuando se establecen prohibiciones, o se compromete la validez de determinados actos, o se sancionan más grave (materia penal) por existir un parentesco en cierto grado de afinidad o consaguinidad; cobijarán esas circunstancias al adoptivo? Pensamos que si de adopción plena se trata no la cobija con respecto a sus padres de sangre, por perder con respecto a ellos todo vínculo; pero tratándose de la adopción simple dichas circunstancias operan con respecto a ellos. Aunque es menester aclarar que en materia Penal si el Adoptivo Pleno mata a un pariente suyo de sangre, no obstante el hecho de haberse desvinculado de su familia de origen, incurrirá en Homicidio agravado, ya que el vínculo de sangre no desaparece del todo.



12. CRITICAS A LA DUALIDAD DE ADOPCIONES

Los fines perseguidos en principio por la adopción simple, es decir, permitir el mejor estar del menor sin tener que perder a sus padres biológicos, como el caso del sobrino que era adoptado en forma simple por su tío, quién poseía los medios para brindarle un mejor bienestar, y cuyo adoptante no quería desprenderlo del cariño de sus padres biológicos. Pues bien, esos fines nobles que en principio rodearon este tipo de adopción, desaparecieron totalmente para darle a este tipo de adopción un matiz fraudulento, que solo perseguía la consecución de provechos individuales y egoistas; de tal forma que se apartaba de los fines generales de la adopción, tanto la simple como la Plena. Una de las formas más usuales de poner en práctica la adopción Simple con el fin de perseguir fines fraudulentos totalmente divorciados de los fines humanos de la misma, fue el hecho de que muchas personas que gozaban de pensiones, ya de jubilación, de vejez u otro semejante, y que no tenían personas que siguieran disfrutando de esa pensión al momento de su muerte, adoptaran en forma simple con el fin de que el hijo adoptivo fuera el beneficiario de dicha pensión ; de

13

tal forma que era un buen negocio para los padres biológicos, que al morir el adoptante iba a dejar a su hijo biológico una suma de dinero - en muchas ocasiones bastante altas- con el fin de solucionarle a ellos sus problemas económicos. Los perjudicados, obviamente, eran las empresas privadas y los organismos del Estado a cargo de los cuales estaba el pago de la obligación dineraria.

Todo lo anterior ha llevado a que varios tratadistas vean con mucho excepticismo la Adopción Simple y consideren necesaria su eliminación del código civil, ya que no compagina con los fines que en principio se pretendieron con la adopción. Nosotros también somos partidarios de la exclusión de la adopción Simple de la actual Legislación sobre adopciones y no solo por lo ya expresado, sino también porque el hecho de tener el adoptivo dos padres -los biológicos y los adoptivos- lo coloca en una situación de desventaja que no se concibe con la lógica jurídica; así, el adoptivo en forma simple conserva sus obligaciones con sus padres biológicos y obviamente, con sus padres adoptivos; por lo cual ambos podrán, por ejemplo, exigirle alimentos lo cual consideramos injusto e inconveniente, y por que además, la bipartición del ejercicio de la patria potestad entre los dos tipos de padres, suelen traer muchas divergencias entre ellos y por ende, dificultar su ejercicio.

74

A lo anterior podemos agregar que la tendencia de las Legislaciones modernas es la de equiparar totalmente el adoptado al hijo legítimo; es decir, crear por medio de la adopción un vínculo, no similar sino igual al que resulta de la filiación legítima, incluso haciendo las inscripciones en el Registro Civil de tal forma que se borre todo rastro que lo identifique como adoptado y por el contrario, aparezca como un verdadero hijo legítimo. Esta tendencia es la calificada por la doctrina Universal como la "Legitimación Adoptiva" y que tiene por fin evitar, entre otras cosas, que los adoptantes recurran a medios fraudulentos como es, el de registrar a un menor que no es hijo de ellos, como hijo legítimo, con el fin de evitar que el menor algún día vea al acta original de su registro civil y note su verdadero vínculo; nosotros nos atrevemos a asegurar que con el tiempo incluso los hijos extramatrimoniales, adoptivos y legítimos serán registrados solamente como hijos de fulano con fulana, sin distinción de su filiación y los códigos solo hablarán de hijos, excluyendo del léxico jurídico los términos : legítimo, extramatrimonial y adoptivo.

Entre nosotros la llamada adopción plena tiene ciertas características que la hacen semejar a la llamada legitimación adoptiva que existe en otros países y en la doctrina nacional y extranjera; pero su diferencia principal con

75

siste en que en la adopción Plena a pesar de que en la sentencia se consigan los datos necesarios para que se reemplace el acta original de nacimiento, al margen de la nueva acta se colocará la expresión "Adopción Plena" y esta expresión obviamente, señala rastros que identifican al menor como adoptado y eso es lo que precisamente trata de evitar la legitimación adoptiva, ya que busca borrar todo rastro o indicio que señale al menor como adoptado.

13. EFECTOS DE LA ADOPCION

13.1. GENERALIDADES

Antes de entrar a hablar de cada uno de los efectos de la adopción debemos precisar que según el Art.275 del C.C.la adopción requiere sentencia judicial y los efectos de ella (la adopción) se producirán desde la admisión de la demanda, si la sentencia fuere favorable; además, el artículo 276 señala que "Por la adopción -sin importar que sea simple o plena- adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo". De lo anterior podemos concluir que el efecto general de la adopción es crear entre adoptante o adoptantes y adoptivo los derechos y obligaciones que surgen entre padre o madre e hijo legítimo. Con relación a lo prescrito por el artículo 275 del C.C. cabe destacar que con anterioridad a la vigencia de la Ley 5a. de 1975, la adopción se llevaba a cabo por Escritura Pública y por ende, debía ser otorgada esta para que la adopción produjera sus efectos, de tal forma que si el adoptante fallecía antes de otorgarse la

mencionada escritura, la adopción caducaba. Hoy día la adopción no requiere de escritura pública, ya que perdió la adopción ese carácter contractual que la identificaba con la vigencia del Código Civil y la Ley 140 de 1960; sino que requiere sentencia judicial, y como la Ley 5a. dice que la adopción produce sus efectos desde la admisión de la demanda cuando la sentencia fuere favorable, se eliminó también el hecho que la muerte del adoptante hiciera caducar la adopción; es decir, actualmente si el adoptante muere antes de producirse la sentencia de adopción, por ese hecho no caduca la adopción, ya que el trámite de la adopción deberá continuar y comunicarse a los herederos del adoptante fallecido, la existencia del proceso de adopción, dando aplicación, si fuere necesario a los artículos 81 y 318 del C.P.C.* .

Hemos dejado claro que la adopción sea simple o plena, crea entre el adoptante y el hijo adoptivo los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo; por ende, le son aplicables al adoptante y adoptivo las disposiciones del libro I título XII del C.C. que hablan sobre los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos; en con

* dichos artículos hacen relación a que los herederos del adoptante deben ser notificados personalmente de la existencia del proceso de adopción. Y si no se pudiere notificarlos personalmente se hará por edicto emplazatorio con el fin de que se apersonen del proceso.

78

secuencia, los hijos adoptivos deben obediencia y respeto a sus adoptantes, el adoptivo aún ya emancipado queda obligado a cuidar de sus adoptantes en su ancianidad, y en cualquier circunstancia que necesitare auxilio de él; los adoptantes se obligan con el adoptivo a darle cuidado personal, crianza y educación; los gastos que ocasionen éstos últimos pertenecen a la sociedad conyugal y estando separados los esposos -si fuere adopción conjunta- corresponderá a ambos los gastos, en proporción a su capacidad económica; corresponde al adoptante el derecho de corrección de su adoptivo. Obviamente todos estos derechos y obligaciones se perderán por las mismas causas que lo pierden los padres e hijos legítimos.

Aunque la ley 5a. de 1975 es muy clara al decir en el artículo 276 del C.C. que : "Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo", nosotros consideramos que a pesar de que el artículo transcrito no hace distinción entre adopción simple o plena, si debemos tener en cuenta la clase de adopción, cuando de la obligación consagrada en el artículo 260 del C.C. se trata; ya que según dicho artículo la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente y si nos atenemos al vínculo que surge en cada una de las

79

adopciones, ésta obligación no podrá transmitirse al abuelo en la adopción simple, porque en esta adopción el vínculo del parentesco no surge entre el adoptivo y el padre del adoptante; o sea, que en la adopción simple el adoptivo no tiene abuelo por parte de su adoptante, y con justa razón la obligación alimentaria que en principio le corresponde al adoptante no podrá transmitirse al padre del adoptante, por no tener este último ningún vínculo con el adoptivo en razón del cual deba otorgarle alimentos. Nosotros no pretendemos hacer alardes de conocimiento, pero en esta ocasión es necesario reconocer la incongruencia entre los artículos 276 y 260 del C.C. y sería conveniente dejar en claro esta situación.

48173

También gozan los padres adoptantes del ejercicio de la Patria potestad consagrado en el Libro I Título XIV del C.C.; y por ende, si se trata de adopción conjunta ambos cónyuges ejercerán la patria potestad conjuntamente, con las limitaciones consagradas en la misma ley; gozarán los adoptantes del usufructo legal hasta la emancipación de los hijos adoptivos; para algunos autores este no es un verdadero usufructo, ya que no es una limitante o desmembración del derecho de dominio, sino un simple derecho de goce que impropiamente se le califica de usufructo, este respetable criterio no es compartido por el C.C. que en sus artículos 292 y 293 lo califican como usufructo; y en el último de los men

80

cionados da a entender que los padres (adoptantes) no serán obligados a prestar caución en razón de su usufructo legal. También como consecuencia del ejercicio de la patria potestad gozarán los adoptantes de la administración de los bienes del adoptivo y solo carecerá de esa facultad cuando los bienes le hayan sido donados o legados al adoptivo bajo esa condición. Difiere la administración que ejerce el padre de los bienes de su hijo, con lo que hace el adoptante con los bienes de su adoptivo, en que en este último caso el adoptante responderá en su gestión hasta de la culpa leve, y es sometido a las formalidades de caución e inventario solemne de los bienes que le pertenecen a su adoptivo; son también aplicables entre adoptante y adoptivo las demás consecuencias del ejercicio de la patria potestad consagrada en los artículos 288 a 311 del C.C. con la observación que si se trata de adopción simple la patria potestad será ejercida conjuntamente por el o los adoptantes y los padres biológicos del adoptivo, y como quiera que según el artículo 88 del C.C. el que vive bajo la patria potestad sigue el domicilio paterno y en este caso, los padres (adoptivos y biológicos), lo más lógico es que tengan diferentes domicilios, será entonces el juez quién para poder cumplir con el fin de la adopción de brindarle un hogar al menor, designe el domicilio que más convenga al adoptable; que a nuestro modo de ver debe ser el del adoptante.

81

Otros de los efectos de la adopción se pueden clasificar a sí :

13.1 CON RELACION AL NOMBRE

Por regla general señala la ley que el adoptivo llevará el apellido del adoptante, a menos que se trate de la adopción simple y que se haya convenido expresamente que el adoptivo lleve su apellido de origen, al cual se le podrá agregar el del adoptante. Este criterio se vino a adoptar con la vigencia de la Ley 5a. de 1975, lo que quiere decir que con anterioridad a esa ley, existía un verdadero problema con relación al nombre del adoptivo, ya que en ocasiones se mantenía el apellido de sangre y en otras se suprimía para colocarle el del adoptante. Afortunadamente en la actualidad no existe problema, ya que si se trata de adopción plena, los apellidos del adoptivo serán los del adoptante y si de adopción simple se trata, el adoptivo llevará el apellido del adoptante a menos que haya convenido este último, con los padres de sangre que el adoptivo lleve su apellido original, al que si el adoptante quiere podrá agregarle el suyo; ésto último es simplemente facultativo.

13.2 CON RELACION AL DERECHO DE ALIMENTOS

Según el Artículo 411 en sus numerales 7 y 8 se deben ali

82

mentos a los hijos adoptivos y a los padres adoptantes; lo que quiere decir que por el hecho de la adopción surge entre adoptante y adoptivo el derecho de prestarse alimentos, pues lo que para uno es un derecho, para otro es una obligación. Cuando el artículo 411 en su numeral 8 dice que se deben alimentos a los padres adoptantes", no está condicionando la obligación alimentaria a que la adopción se haya llevado a cabo conjuntamente por marido y mujer, ya que bien puede una sola persona haber adoptado a un menor y por ese hecho se obliga a que en el momento determinado deba darle los alimentos bebidos, o por el contrario, el derecho a exigir de ese adoptivo los alimentos que por ley le debe.

Según el artículo 414 del C.C. los alimentos que se deben reciprocamente adoptante y adoptivo son los alimentos necesarios, cosa que nos parece ilógica, por ende consideramos que el juez, dado el caso, deberá conceder los alimentos congruos y no los necesarios, ya al adoptante o al adoptivo; a más de ser lo más acorde con la misma finalidad de la ley.

13.3 CON RELACION AL MATRIMONIO

Por el hecho de la adopción se crea un parentesco llamado parentesco civil, el cual varía de acuerdo con el tipo de

83

adopción que se lleve a cabo, así, si de adopción plena se trata, el adoptivo entra a formar parte de la familia del adoptante y los parientes de éste, serán también parientes del adoptivo; así, los hijos biológicos del adoptante pleno no serán hermanos del adoptivo pleno y su parentesco con su familia de origen se rompe; pero la ley no obstante que el adoptivo se desvincula de su familia de origen, no permite que el adoptivo contraiga matrimonio con un hermano de sangre, ni con quién fué su padre o madre de sangre. En la adopción simple por su parte, el parentesco se forma de la siguiente manera : el adoptivo solo establece parentesco con su adoptante, y éste con su adoptivo y los hijos de éste último; lo que significa que el adoptivo no es hermano de los demás hijos biológicos que tenga el adoptante y carece de abuelo por parte de su adoptante.

El artículo 140 del C.C. señala una prohibición en materia de matrimonio por parte del adoptivo, como consecuencia del parentesco que surge de la adopción y dice que se origina una causal de nulidad en el matrimonio celebrado entre el adoptante y el adoptado. El mencionado artículo dice textualmente en su numeral 11 "El matrimonio es nulo y sin efectos en los siguientes casos...11) cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva; o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante, o la mujer que fue esposa del adoptante". Como quiera que el numeral transcrito no hace di-

84

ferencia entre adopción simple o plena, es lógico comprender que el impedimento matrimonial cobija tanto el adoptado en forma simple, como el que lo fue en forma plena; podemos agregar también que dicho numeral es incompleto en su redacción, dando lugar a una situación anómala, ya que la norma no contempla como causal de nulidad el matrimonio el hecho que haya sido contraído entre la hija adoptiva y quién fu esposo de la adoptante. Aunque en la práctica no sean muchos los casos de esta naturaleza se presenten, sería bueno que en el futuro se corrigiera esta deficiente redacción del numeral 11 del Artículo 140 del C.C.

13.4 CON RELACION A LOS DERECHOS HEREDITARIOS

En relación con los derechos hereditarios tanto el hijo extramatrimonial (antes natural), como el adoptivo, fueron mirados con mucho recelo por el legislador durante mucho tiempo; pero fue a partir de la vigencia de la Ley 29 de 1982, cuando su situación hereditaria vino a equipararse a la del hijo legítimo.

En principio debemos dejar claro que tanto el adoptado en forma simple, como el que lo fue en forma plena son legítimos del adoptante y este último a su vez es legítimo del adoptivo; lo que quiere decir, que tanto el adop

85

tante como el adoptivo recibirán a la muerte del uno o del otro una cuota parte de los bienes del hubiere muerto, llamada legítima; o en otras palabras, legitimarios son tanto los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, personalmente o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial, como los descendientes, los padres adoptantes y los padres de sangre del hijo adoptivo simple, como lo señala la ley 29 de 1982. En la mencionada ley no se hace distinción sobre los padres adoptantes; si son en la adopción simple o en la plena; por ende, debemos entender que se refiere tanto a los padres adoptantes en la adopción simple, como en la plena; además, la misma ley 29/82 al señalar quienes son legitimarios dice que ellos podrán recoger la herencia personalmente o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial y no incluye la descendencia adoptiva; consideramos que por el hecho de no mencionarla no es que la excluya del todo, ya que los adoptivos tienen los mismos derechos que los legítimos, y por ende pueden representar a su padre adoptivo; salvo en la adopción simple (cuando el causante es el padre del adoptante), ya que en este caso el parentesco surge entre el adoptante, el adoptivo y sus hijos; lo que quiere decir, que el adoptivo simple carece de parentesco con relación padre de su adoptante, y por ende, no podría pensar en representar a su adoptante en una sucesión en que no tiene vocación hereditaria. Excepcionalmente el hijo adoptivo simple puede

de representar a su padre adoptante en la sucesión del padre de éste último, cuando se da la concurrencia de adopciones simples; es decir, una persona que ha sido adoptada en forma simple, adopta también en forma simple a otro; en este caso, éste último podrá representar a su adoptante simple en la sucesión de quien fue a su vez, adoptante simple de su padre adoptante. Esto con fundamento en la primera adopción simple (la de su padre adoptivo simple), ya que ella hace surgir el parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste último, sin importar que esos hijos sean a su vez, adoptivos simples. Para una mejor ilustración nos hemos planteado el siguiente ejemplo hipotético:

(A) adopta en forma simple a (B); (B) a su vez adopta en forma simple a (C); posteriormente muere (A) y se da en (B) cualquiera de los casos de representación (premuerte, repudio, indignidad y desheredamiento). Si miramos la adopción que hace (B) de (C), el parentesco surge entre adoptante (en este caso B), adoptivo (que sería C) y los hijos de éste (que en este caso concreto no existen). Por lo tanto (C) no tiene parentesco con (A) y no podrá representar a (B) en la sucesión de (A). Pero si miramos la adopción que hace (A) de (B), en este caso el parentesco surge entre adoptante (que es A), adoptivo (que es B) y los hijos de éste (que es C); por ende, (C) es pariente de (A) y puede representar a (B) en la sucesión de aquel. En este caso consideramos que el adoptivo en forma simple puede represen-

37

tar con base en la primera adopción, ya que la segunda adopción no extingue los efectos de la primera.

Con relación a la adopción plena no existen limitaciones a la representación, ya que como lo señalamos anteriormente, el adoptivo entra a formar parte de la familia del adoptante como cualquier hijo legítimo e incluso es desvinculado de su familia de origen de tal forma que no guarda ningún parentesco con ellos (solo algunas prohibiciones) y por lo tanto no podrán heredar, ni ser heredado por ellos, aún cuando no exista ningún pariente adoptivo con vocación hereditaria en su sucesión; en este caso recibirá los bienes del adoptivo el ICBF en su condición de beneficiario dentro del quinto orden sucesoral. Pero con relación a la adopción simple existen ciertas limitaciones a la representación así: si quien muere es el padre adoptante simple a sus hijos adoptivos simples solo los podrán representar sus hijos y no ningún otro descendiente, ya que el parentesco de la adopción simple se limita a ellos; también con fundamento en el mismo parentesco, el hijo adoptivo simple no podrá representar a su padre en la sucesión del hermano de éste, ya que no tiene parentesco con el hermano de su adoptante simple. Ahora bien, si quien fallece es el hijo adoptivo simple, esto carece de importancia para efectos de la representación, a menos que éste último haya adoptado también en forma simple; además,



en este caso (muerte del adoptivo simple), sus órdenes sucesoriales se reducen en cuanto a los parientes adoptivos al primer y segundo orden; pero en este último solo cobija a los padres adoptantes simples, ya que carece de parentesco con los demás ascendientes por parte de sus adoptantes; a más de que no existen hermanos adoptantes ni tampoco sobrinos de la misma naturaleza; en consecuencia, no existen con relación a sus adoptantes en forma simple el tercero y cuarto orden sucesoral. La existencia de descendencia por parte del adoptivo simple-causante hace que se excluya a los demás órdenes sucesoriales; pero si el adoptivo simple carece de descendencia se pasa al segundo orden sucesoral que es compartido por los padres adoptantes y los ascendientes consanguíneos; esto en razón de que el adoptivo simple no ha salido totalmente de su familia de sangre y conserva vínculos con ellos y con los adoptantes simples; en este caso ambos padres (adoptantes y consanguíneos) recibirán igual cuota.

La Ley 29 de 1982 en el artículo 50, que reemplaza al 1046 del C.C. dice que en la sucesión del adoptivo simple los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota; nosotros consideramos que la expresión "padres de sangre" simplemente se limita al caso concreto de concurrencia de padres; pero si no existen los padres adoptantes simples ni padres de sangre, cualquier otro ascendiente consanguíneo recibirá la porción herencial, más no podrá recibirla nin

89

gún ascendiente en la línea de los padres adoptantes, por no existir parentesco entre ellos y el adoptivo simple de cuya sucesión se trata. De todas formas cualquier tipo de padres que existan (consaguineo o adptantes), excluirán a cualquier otro ascendiente consanguíneo y si llegaren a existir lo padres consanguíneos o solo adoptantes, éstos recibirán la totalidad de la herencia y se repartirá entre los dos por cabezas; pero si llegaren a existir ambos padres adoptantes simples y uno solo de los padres de sangre, la herencia se dividirá en dos mitades una para los padres adoptantes y la otra mitad para el padre consanguíneo.

Con relación a la cuarta de mejoras tanto los adoptivos plenos como los simples pueden ser mejorados; solo que éstos últimos solo lo serán en la medida en que efectivamente tengan un parentesco con la persona de cuya sucesión se trata; por consiguiente solo pueden ser favorecidos por su adoptante fallecido, el hijo adoptivo y los hijos de él.

En síntesis podemos decir que tanto en la adopción simple como en la plena, el adoptivo es legitimario del adoptante; y éste a su vez en ambas adopciones también es legitimario del adoptivo; tanto el adoptivo simple como el pleno pueden ser mejorados, con las limitaciones a que hemos hecho mención anteriormente; el adoptivo simple como el pleno heredan la misma cuota que le hubiera correspondido al hijo

90

de sangre, ambas clases de hijos adoptivos excluyen a los demás herederos de los otros ordenes sucesorales. En la adopción simple subsisten dos parentescos con relación al adoptivo -el consanguíneo y el civil- en éste último se reducen los órdenes sucesorales a los dos primeros, y específicamente en el segundo orden, a los padres adoptantes. Paralelamente existe en el adoptivo simple su vínculo consanguíneo, con la vigencia de todos los órdenes sucesorales que de ese vínculo se derivan.

14. TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE LA
ADOPCION

En este aparte de nuestro trabajo vamos a referirnos a todas aquellas actuaciones que deben realizarse ante la entidad administrativa encargada de llevar a cabo los programas de adopción; es decir, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Debemos dejar claro que tanto la ley 5a. de 1975, como su decreto reglamentario 752 del mismo año, no consagran la totalidad de los trámites administrativos que se deben llevar a cabo ante el ICBF para efectos de la adopción; es así como el Decreto 752 solo habla de uno de esos trámites, el cual es el de los permisos para poder trasladar al menor al exterior. Los demás trámites administrativos son regulados por las resoluciones que expide la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de evitar que se presenten vacíos en la Legislación vigente en materia de adopciones.

Una de las varias resoluciones del ICBF relacionada con la adopción es la numero 000773 de 1981, que establece que "Los hospitales, clínicas, centros de salud y demás estable

92

cimientos de asistencia pública o social, que tengan conocimiento de un menor abandonado en sus dependencias, están en la obligación de comunicarlo de inmediato al ICBF" (Ver Anexo 1). Todo esto con el fin de que el defensor de menores abra la correspondiente investigación y previos los trámites del decreto 1818 de 1964 y 752 de 1975, declare el estado de abandono en que se encuentra el menor; y una vez declarado el estado de abandono, se procederá a hacer un acta mediante la cual se entrega el menor al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para su custodia y cuidado (Ver anexo 2).

En ocasiones el menor no es declarado en estado de abandono por el defensor de menores, sino que el menor es entregado directamente por sus padres al ICBF o a una institución debidamente autorizada por él o a un centro hospitalario con el fin de que sea dado en adopción, en estos casos también debe elaborarse un acta mediante la cual se oficialice la entrega del menor (Ver anexo 3 sobre acta de entrega del menor por su progenitor en centros hospitalarios). Una vez realizadas cualquiera de estas diligencias previas en su caso, entonces si queda el menor en posibilidad jurídica de ser adoptado y obviamente deben existir los candidatos adoptantes, para que pueda llevarse a cabo la adopción.

Ahora la pregunta es que deben hacer las personas que de

93

seen adoptar a un menor. Pues bién, si se trata de posibles adoptantes residentes en Colombia, ellos deben dirigirse a las oficinas regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y manifestar su intención de adoptar a un menor, entonces se procederá por parte del defensor de menores o la Trabajadora Social a hacer un estudio preliminar sobre los posibles adoptantes; en dicho estudio se analizarán sus motivos para adoptar, ocupación, ingresos, sexo y características del futuro adoptivo y todos aquellos datos que sirvan para establecer si reúnen los requisitos básicos para ser adoptantes, tales como su edad y estado civil -si de parejas se trata-. Si de ese examen preliminar resulta que sí reúnen los requisitos mínimos para adoptar, se les entregará un formulario de solicitud de adopción (Ver anexo 4) acompañado de un volante de instrucciones para facilitar su diligenciamiento y del cual mostramos un ejemplo en este trabajo (Ver anexo 5). Una vez diligenciado el formulario por los aspirantes se procede al análisis de la solicitud de adopción por parte del personal especializado de la zonal del Bienestar Familiar; los cuales a su vez emiten su concepto sobre preselección o rechazo de los aspirantes; si lo primero, se le suministra a los solicitantes la información sobre los requisitos y documentación exigidos por la Legislación Colombiana para poder tramitar el proceso de adopción.

94

La selección definitiva se da cuando los aspirantes han a llegado todos los documentos exigidos por la ley nacional; es decir, la solicitud de adopción en formularios suministrados por el ICBF ya diligenciada, copia del registro o los registros civiles de nacimiento del o los solicitantes, certificación sobre la capacidad económica del o los solicitantes (sueldo, rentas, etc) copia del registro civil de matrimonio de la pareja solicitante, certificado de honorabilidad y buena conducta del solicitante expedido por la autoridad competente, tres cartas de personas que conozcan a los interesados, certificando su aptitud para adoptar, certificado de buena salud física y mental de los interesados, expedido por un médico legalmente autorizado, estudio socio-familiar realizado por el ICBF en Colombia, o por una institución oficial o privada, debidamente autorizada por el gobierno de donde sean los adoptantes (en caso de ser extranjeros), los extranjeros deben aportar el permiso de las autoridades de inmigración de su país para el ingreso del niño que se le dará en adopción; además los documentos de los extranjeros deben enviarse en original, debidamente autenticados ante el consulado colombiano y traducido al español por un traductor oficial, y su posterior autenticación por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una vez realizada la selección definitiva, el paso posterior es la presentación de la demanda de adopción ante el juez competente para que previo los trámites legales dicte

la sentencia de adopción,

Si por el contrario, los posibles adoptantes residen en el exterior, deberán dirigir una carta de solicitud de adopción al Grupo Nacional Coordinador del Programa de Adopciones, con sede en Bogotá, en dicha solicitud se expresará su intención de adoptar, las edades de los aspirantes, sus motivos para adoptar, su estado civil, nivel cultural, ocupación y características del menor que pretenden adoptar. A la mencionada solicitud se le hace su respectivo análisis por parte del ICBF y en especial por el Grupo Nacional Coordinador del Programa de Adopciones; de ese análisis surge su rechazo, si sus motivaciones no se consideren suficientes por el programa de adopciones o cuando los datos aportados por los aspirantes son falsos; pero si la solicitud es analizada y se encuentra acorde con las exigencias del Grupo Nacional Coordinador del Programa de Adopciones, se responde la solicitud enviándole el formulario de solicitud de adopción; el cual debe ser diligenciado por el interesado en adoptar, en español y a máquina. Una vez diligenciado el formulario es estudiado para hacer su preselección o rechazo según el caso; si lo primero, se le suministra la información básica a los interesados con el fin de que anexen toda la documentación necesaria; la cual debe estar traducida y autenticada ante el cónsul colombiano. Con el estudio de la documentación a llegadas tienen elementos muy valiosos para la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud; y si se acepta la soli

96

cidad de adopción en forma definitiva, el paso siguiente debe ser la instauración de la demanda correspondiente.

Paso previo a la iniciación del proceso de adopción es la asignación del menor adoptable; y una vez asignado el menor para ser dado en adopción, debe darse a conocer a los adoptantes; si de extranjeros se trata, se les enviará la historia social, médica, nutricional y psicológica del menor a más de una foto reciente del menor asignado. Si se trata de adoptantes colombianos, el menor asignado se les debe presentar personalmente y se les comunicará su estado de salud. Como medida preventiva el defensor de menores, mientras se adelanta el proceso correspondiente, procederá a decretar la colocación familiar del menor en un hogar amigo*, o su internamiento en una institución de protección, como último recurso. Dictada la providencia que decreta la colocación familiar, el defensor de menores levantará un acta en la que se consignará nombre, domicilio de los que comparecen a ella, fecha, lugar de la diligencia y las personas que van a recibir al menor en su hogar. La colocación familiar deberá decretarse por un término inicial de tres meses, prorrogables por una sola vez y en el mismo lapso.

* Estos son hogares inscritos ante el ICBF con el fin de brindarles temporalmente calor de hogar a un menor abandonado.

97

Corresponde unicamente al defensor de menores decretar la medida de colocación familiar, en poder de aquellas familias que se han inscrito en los centros zonales para desempeñar las funciones de hogar sustituto o amigo.

En los casos de emergencia cuando la ubicación la hubiere ordenado cualquier funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diferente al defensor esta actuación deberá comunicarse al defensor para que este dicte la medida mediante resolución e inicie la investigación correspondiente.

En ningún caso podrá decretarse la medida de colocación familiar en poder de los abogados particulares que tramitan demandas de adopción. En apartes anteriores señalamos que el Decreto 752 de 1975 hace referencia solo a una de las actuaciones administrativas que se deben llevar a cabo en la adopción; esta diligencia consiste en el permiso que se otorga a los menores que son adoptados por extranjeros para poder ser llevados al país donde residen sus adoptantes. La Ley 5a. de 1975 en su artículo 8o. hace también referencia, aunque en forma somera, al mencionado permiso al decir que "Las personas que residen en el exterior y cuya demanda de adopción haya sido admitida por el juez, deberá solicitar autorización al ICBF para trasladar al menor al respectivo país;" pero es el decreto reglamentario 752 del mismo año, el que en sus artículos 2o. y 3o. aclara y adiciona todo lo

98

relacionado con dicha diligencia. En el primero de los artículos nombrados se dice que el director de cada regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el funcionario que él designe concederá la autorización de traslado de un menor al extranjero, pero siempre y cuando ya se hubiere admitido la demanda de adopción y que los interesados entreguen al funcionario que le toque dar el permiso, un documento en el cual declaren bajo juramento que se encargan del cuidado del adoptable y señalen lugar y dirección donde lo tendrán en informen cualquier cambio de dirección y además, se comprometan a seguir las instrucciones de las autoridades colombianas en lo concerniente a la adopción. Hay que aclarar que en principio esta norma exigía que los presuntos adoptantes entregaran en forma personal el documento en que se comprometían a cuidar del adoptable, pero el Consejo de Estado en sentencia de 27 de Agosto de 1976 declaró nula la exigencia de la presentación personal de ese documento, fundamentándose en que el gobierno se excedió en la potestad reglamentaria al exigir una presentación personal que no requería la ley que fue reglamentada; es decir, la Ley 5a. de 1975. En esa sentencia expresó el máximo tribunal que : "Para la Sala aquel dispositivo excede los términos de la ley, ya que ni en este ni en ninguna otra norma legal se prevee como medida obligatoria la entrevista personal de los presuntos adoptantes con el juez" (refiriéndose expresamente al artículo primero del Decreto 752/75).

99
"La Ley no exige que el adoptante tenga que comparecer de manera personal y en este punto, en verdad, si se rebosa la ley".

El Cargo más concreto que se hizo contra el artículo 2o. del Decreto 752/75 fue que la presentación personal del documento compromisorio era violatorio del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil⁸, porque al exigir que el mencionado documento fuese presentado personalmente por los solicitantes, restringió la posibilidad de hacerlo mediante apoderado. Pero en realidad, el artículo 70 del C.P.C. se refiere al "poder para litigar", mientras que el artículo 2o. del Decreto 752/75 se refiere a la diligencia administrativa requerida para que el ICBF pueda autorizar el traslado del menor al extranjero; por lo cual el mencionado artículo 70, no le es aplicable al caso; además, por el carácter protector de la norma que tiende a evitar que el menor que de desprotegido en el exterior, es conveniente que los futuros adoptantes se presenten personalmente a la diligencia.

Corriendo el riesgo de ser repetitivos aprovechamos de nuevo estas líneas con el fin de manifestar nuestro desacuerdo con la declaratoria de nulidad tanto de la entrevista

⁸El mencionado artículo dispone que el poder se entiende conferido para todo el proceso; es decir, todas las actuaciones judiciales necesarias para la buena ejecución del mismo.

100

personal de que habla el artículo 1 del comentado Decreto, como la de la presentación personal del documento compromisorio a que se refiere el artículo 2 del ya citado decreto; ya que ese contacto directo del juez, como de la persona autorizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con los posibles adoptantes, da mucho más seguridad a los mismos, con respecto a las actuaciones que ellos vienen llevando a cabo y en determinados casos, se pueden descubrir los verdaderos propósitos de los adoptantes con la llevada del menor al exterior.

También mostramos un poco de desacuerdo con el hecho de que la simple admisión de la demanda con la presentación del documento compromisorio, acompañado de otros anexos que señalaremos más adelante, sean suficientes para la autorización de la salida del menor del país, por parte del funcionario designado en el ICBF; ya que en ocasiones los adoptantes pueden señalar tanto nombre como dirección falsos o que en el curso del proceso los futuros adoptantes cambien de dirección y no lo reporten al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de darle un rumbo distinto al menor que se les ha entregado. Por ésto consideramos que esta medida debe adoptarse con mucho cuidado y aunque no somos partidarios de lo que propone el Dr. Nuñez Cantillo⁹ al decir que se debe conceder el permiso una vez que la sentencia sea favorable y no antes, nosotros considera

101

mos que lo mejor sería que se autorizara al juez para que en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud de parte, siempre que considere que existen las garantías suficientes para el menor, otorgue el permiso para que éste último pueda salir del país.

Hasta el momento hemos señalado que para poder otorgar el permiso de salida al exterior al menor que va a ser adoptado por extranjeros se debe primero esperar que el juez haya admitido la demanda de adopción y luego presentar un documento al funcionario encargado en el ICBF, en el cual se exprese bajo juramento que se encargarán del futuro adoptivo, digan el lugar y dirección donde lo tendrán y se comprometan a informar sobre cualquier cambio de dirección, a demás de comprometerse a cumplir las instrucciones de las autoridades colombianas en lo relacionado con la adopción. Pero a más de lo anterior, a la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Copias auténticas de la demanda de adopción y del auto admisorio de la misma.

2. Permiso autenticado de inmigración del país a donde se

9

Adulfo Nuñez Cantillo, Derecho de Familia, Bogotá, Ediciones Libería del Profesional Pp.138

102

llevará al presunto adoptivo o certificación del cónsul correspondiente de que dará la visa una vez autorizada la salida por el funcionario competente.

3. Tres Certificaciones autenticadas, sobre la aptitud de los presuntos adoptantes para cumplir con sus correspondientes deberes, expedidas por personas a quienes, por conocerlo personalmente y mantener con ellos relaciones de amistad, de trabajo o de otra índole apropiada, les conste que tienen las necesarias condiciones morales, sociales y de salud para cumplirlas.

"Una vez se han presentado los documentos, -como señala Luis Fernando Mejía¹⁰ el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dicta una resolución, por medio de la cual se autoriza la salida del país y la expedición del pasaporte".

Otra de las actuaciones administrativas previas al proceso de adopción es la selección de los adoptantes; como quiera que la adopción es un acto eminentemente humano que desborda los simples aspectos legales, no basta que los futuros adoptantes solo cumplan los requisitos legales para poder adoptar; es necesario además, que los padres sean seleccionados de tal forma, que no haya duda respecto de las cali

¹⁰Luis Fernando Mejía, El Procedimiento de la Adopción. Revista Universitaria No.52 Pág.195

dades humanas de los futuros padres adoptantes. La selección de los adoptantes debe estar a cargo del grupo interdisciplinario del programa de adopciones y siempre tendrán en cuenta las cualidades de los adoptantes, pero basándose en los siguientes criterios de selección :

1. Debe tenerse en cuenta el estado civil de los adoptantes; así por ejemplo, es preferible dar un menor en adopción a una pareja de esposos, que a una sola persona que pretenda adoptar individualmente; ya que de esa manera el niño tiene la experiencia de un hogar normal, con padre y madre; por lo tanto las solicitudes de hombres y mujeres solteras deben aceptarse solo en casos excepcionales.

2. Debe analizarse la estabilidad conyugal de los adoptantes; de tal forma que no deben seleccionarse como posibles adoptantes a aquellas parejas que no llevan como mínimo cuatro años de casados, esto con el fin de evitar que se tomen medidas de adopción muy precipitadas; ya que se debe reflexionar mucho sobre tal decisión.

En el caso de que la adopción se pretenda hacer por una persona que estuvo divorciada, pero que se volvió a casar, es difícil aplicar este criterio de selección, por lo que debe hacerse un estudio social muy completo sobre los posibles adoptantes.

104

3. Hay que tener en cuenta la edad de los futuros adoptantes, no solo para determinar si cumplen con el requisito de la edad mínima y diferencia de edad entre adoptante y adoptivo, sino que también debe tenerse en cuenta la edad con el fin de que los niños de temprana edad sean asignados a parejas jóvenes. Se trata de evitar a toda costa, que cuando el adoptivo llegue a la adolescencia, encuentre unos padres adoptantes envejecidos y cansados que no puedan apoyarlo en esa etapa tan importante de la vida; en algunos países europeos se ha adoptado el hecho de no permitir una diferencia de edades entre adoptante y adoptivo, superior a los 40 años. Entre nosotros no se ha adoptado un límite máximo de edades entre adoptante y adoptivo.

La mejor forma de darle desde el punto de vista de la edad, los padres más adecuados a los adoptivos, es cifiéndose a las mismas leyes de la naturaleza; y con base en ellas se han fijado criterios de selección de niños y padres; así : a los recién nacidos y hasta los dos años se le asignarán padres de 25 a 35 años, a los menores entre los dos y medio y siete años se le asignarán padres de 36 a 45 años, a los niños entre los 7 y medio años y los doce se le asignarán padres de 46 a 50 años, y a los niños mayores de 12 años se le asignarán padres de 51 a 55 años.

4. Deberá haberse realizado un examen de salud tanto física como mental, el cual será tenido en cuenta para que el

105

menor sea dado a padres sanos física y mentalmente. En ocasiones habrán limitaciones físicas en el adoptante con las cuales pueda convivir normalmente con su adoptivo; pero existirán otras limitaciones que no podrán permitir que se lleve a cabo la adopción. Lo que se pretende es encontrar los padres ideales para el niño y evitar aquellos aspirantes cuyas condiciones limiten el cuidado del niño o lo afecten emocionalmente.

5. Debe tenerse en cuenta también las condiciones socio-económicas del adoptante, aunque las buenas condiciones económicas no sean lo más importante, debe tenerse en cuenta que los padres adoptantes deben ser personas que estén en capacidad de brindarle al adoptivo la satisfacción de sus necesidades básicas, tales como, educación, vivienda y alimentación; por lo tanto no deben seleccionarse como adoptantes a aquellos que su presupuesto se vea afectado con la llegada de un nuevo miembro a la familia.

6. Debe también tenerse en cuenta que cada vez que se presenten solicitudes de adopción de extranjeros y de colombianos, deberá preferirse a los colombianos; claro está, siempre y cuando ambos solicitantes se encuentren en igualdad de condiciones, esto con el fin de que los niños adoptables se desarrollen en su propio medio social y cultural.

Todos los anteriores criterios de selección de los padres adoptantes se aplicarán solamente a aquellas personas que

106

aspiran a adoptar y que no han tenido al menor (futuro adoptivo) bajo su cuidado, con anterioridad a los trámites de la adopción; ya que en aquellos casos en que el adoptante ha cuidado de hecho al menor, existe entre el adoptante y el adoptivo un vínculo afectivo que debe ser respetado, legalizando la situación en beneficio del menor.

15. INSTITUTOS AUTORIZADOS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS DE ADOPCION

Los programas de adopción, es decir, el conjunto de actividades tendientes a brindar un hogar a un menor expósito, o a un menor en estado de abandono o que se encuentre en una institución de asistencia social, o que haya sido entregado por sus padres o guardador para ser adoptado, deben ser llevados a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por instituciones privadas que hayan sido autorizadas por él, para ese efecto, según lo consagrado por el artículo 11 de la Ley 5a./75. Ahora bien, para poder ser autorizadas instituciones privadas para la realización de programas de adopción, deben éstas cumplir ciertos requisitos, tales como :

- Elevar solicitud al director general del ICBF, acompañada de la resolución del Ministerio de Salud que les haya reconocido la personería jurídica o un certificado de vigencia de la misma expedida por el mencionado Ministerio,
- Una copia auténtica de los estatutos de la Institución; y además,

- Deberán demostrar que cuentan con el personal especializado y auxiliar capacitado para el cuidado de los menores y la administración interna de la institución, y que las instalaciones y su dotación le permiten desarrollar en forma adecuada los programas de adopción.

Estas licencias una vez concedidas no tendrán tiempo definido de duración, pero podrán ser canceladas cuando se compruebe que dejaron de cumplir con las condiciones morales o materiales exigidas para el buen desarrollo de los programas de adopción. Actualmente tienen licencia de funcionamiento para desarrollar programas de adopción las siguientes instituciones :

1. La Casa de la Madre y el Niño que fue la primera institución a la que se le otorgó licencia de funcionamiento en Colombia; funciona en Bogotá.
2. Ayúdame, con funcionamiento en Bogotá.
3. Fundación para la adopción de la Niñez Abandonada (FANA) que funciona en Bogotá.
4. Los Pisingos, con sede en Bogotá
5. Tierra de Hombres de Colombia
6. El Paraiso, que desarrolla programas de adopción en Villavicencio.



109

7. Chiquitines, con cede en Cali

8. Casa de María y el Niño, en Medellín

9. La Casita de Nicolás, también con cede en Medellín.

Todas las anteriores instituciones privadas están autorizadas para llevar a cabo programas de adopción a nivel nacional e internacional, pero cuando se trata de solicitudes de adopción de este último tipo, éstas deberán dirigirse primero al Grupo Nacional Coordinador del Programa de Adopciones, con cede en la dirección general del ICBF en Bogotá, y ellos se encargarán de remitir dichas solicitudes a las diferentes zonales con el fin de que sean atendidas.

16. TRAMITE JUDICIAL DE LA ADOPCION

16.1 COMPETENCIA

En apartes anteriores de este estudio señalamos que la adopción requiere sentencia judicial y que los efectos de la misma, se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable (Art.275 c.c.) lo que quiere decir, que si la adopción requiere de una sentencia y de una demanda, necesariamente ha de requerir también de un proceso de adopción, que es el medio expédito para llegar de la demanda, a la sentencia. Este proceso es un proceso civil que se tramita como un proceso de jurisdicción voluntaria (Art.651 c. pc.).

Ahora bien, si para llegar a establecer el parentesco civil entre adoptante y adoptivo se requiere de un proceso de adopción, con un trámite especial, ha de requerirse también, un juez que conozca de la tramitación de ese proceso para poder dictar su sentencia; ese juez no puede ser cualquier juez sino uno determinado, y para determinar el juez que ha de conocer del proceso de adopción, han de tenerse en cuenta los factores que sirven para determinar la competencia ,

111

y en especial dos de esos factores; ellos son el factor subjetivo y el territorial. De acuerdo con el primero de los dos factores, si el adoptable es un menor conocerá del proceso un juez de menores y si es por excepción un mayor de 18 años, conocerá del proceso un juez civil del circuito; y de acuerdo con el segundo de los factores, conocerá siempre del proceso de adopción el juez del domicilio o residencia del adoptable.

En conclusión, si se trata de adopción de menores de 18 años conoce del proceso de adopción el juez de menores del domicilio o residencia del adoptable, pero si se trata de adopción de un mayor de 18 años (de acuerdo con la excepción del art.272 del C.C.) conocerá del proceso de adopción el juez civil del circuito del domicilio o residencia del adoptable (Art.2 Ley 5a./75).

16.2 DEMANDA

Una vez conocido el juez competente para conocer del proceso de adopción, el medio eficaz para poner en movimiento a el órgano judicial del Estado, que él representa, es la presentación de la demanda de adopción. Obviamente la presentación de la demanda se hará a través de un apoderado o por la misma persona interesada cuando esté facultada por el Estado Colombiano para ejercer la profesión de abogado. Lo primero que debe contener la demanda de adopción es la

112

declaración de voluntad del adoptante o adoptantes de pro
hijar a un menor como hijo legítimo; esto no lo consagra
expresamente el artículo 3 de la Ley 5a/75, por lo que nos
remitimos al artículo 75 del C.P.C. que consagra los re
quisitos generales de toda demanda, y específicamente a
su numeral 5o, el cual expresa que la demanda deberá con
tener...." 5o. Lo que se pretenda, expresado con precisión
y claridad...." A más de lo anterior, debe expresarse el
tipo de adopción que se pretende realizar, si plena o sim
ple. La demanda debe contener también el consentimiento
de los padres del adoptable y si alguno de ellos falta se
aplicará lo dispuesto en el artículo 274 del C.C. y en to
do caso, siempre que el menor fuere puer será necesario
su consentimiento; a más del consentimiento deberá conte
ner la demanda los datos necesarios para la plena identi
ficación del demandante tales como su nombre, edad, y domi
cilio o residencia; también será necesario identificar ple
namente al menor que pretenda adoptarse, consignando en la
demanda su nombre, edad y domicilio o residencia, lo mis
mo que el nombre y domicilio de sus padres de sangre o guar
dador, a menos que se trate de menores abandonados. Con
tendrá también la demanda los hechos y motivaciones que sir
van de fundamento a las peticiones del demandante, los fun
damentos de derecho que se pretendan invocar, la clase de
proceso a que corresponda la demanda y la petición de prue
bas que se van a hacer valer en el curso del proceso, a más

de todos los requisitos generales que debe contener toda demanda.

Redactada la demanda con todos los requisitos señalados anteriormente, deberá el actor anexar los documentos que se ñalaremos enseguida, para que pueda ser admitida cuando se le presente al juez competente; esos documentos que se deben anexar a la demanda son :

1. La prueba de la edad de los adoptantes y el adoptable, cuya función es la de servir de medio para que el juez compruebe si los adoptantes cumplen con los requisitos de la edad mínima que se les exige y la diferencia de edad con su adoptable; en ocasiones suele ocurrir que no se puede determinar la edad del adoptivo con su registro civil de nacimiento, como el caso del menor expósito que carece de registro civil; en este caso el defensor de menores debe dar aplicación al artículo 400 del C.C. para que al momento de solicitar su registro, se determine su edad por medicina legal.

En caso de que los adoptantes sean extranjeros los documentos idóneos para determinar la edad de ellos debe ser el que exige la legislación de su país, pero deben ir autenticados por el consul de Colombia en ese país o el de una nación amiga; y si no están en castellano, deberán ser traducidos por persona autorizada por el Ministerio de Relacio

nes Exteriores o por un traductor oficialmente autorizado. 114

Lo relacionado con la autenticación de documentos expedidos en el extranjero y su traducción se aplicará a todo documento que se pretenda utilizar como prueba en el proceso de adopción.

2. La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adopten conjuntamente; es decir, sean las personas unidas por matrimonio validamente celebrando, las que pretendan adoptar conjuntamente; y como es seguro que esta prueba debe ser escrita, si son extranjeros los adoptantes, deberán autenticar la prueba ante el cónsul colombiano del lugar de celebración del matrimonio y si se encuentra redactada en idioma diferente al castellano deberá hacerse su traducción según lo explicado en el punto anterior.

3. La declaratoria del estado de abandono declarada por el defensor de menores, previos los trámites señalados en el Decreto 1818/64 y 752/75, en los casos del artículo 282 del C.C., según el cual se encuentran en estado de abandono: los expósitos, los menores entregados a un establecimiento de asistencia social cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o guardadores dentro de los tres meses siguientes a su entrega y el menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar

115

Familiar o de una institución debidamente autorizada por él. En cualquiera de estos casos en que se pretenda adoptar uno de estos menores, debe acompañarse a la demanda la declaratoria del estado de abandono por el defensor de menores.

4. Certificación sobre la vigencia de la Licencia de Funcionamiento de la Institución donde se encuentra albergado el menor, expedido por el ICBF; esto en los casos en que el menor se encuentre albergado en una institución privada que desarrolle programa de adopciones.

5. Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales que se exigen en el adoptante, según el artículo 269 del C.C.; las condiciones físicas y mentales serán probadas por medio de las certificaciones médicas que acrediten el buen estado de salud física y mental del adoptante; por otra parte, las condiciones sociales del presunto adoptante serán apreciadas por el juez teniendo en cuenta las pruebas anexas a la demanda, y según el artículo 1 del Decreto 752/75 el juez debía entrevistar personalmente al presunto(s) adoptante(s); sin embargo, como la exigencia de la entrevista personal fue declarada nula por el Consejo de Estado, no es menester que se lleve a cabo. En subsidio el mismo artículo en su inciso 2o. consagró que el juez podía prescindir de la entrevista personal a los presuntos adoptantes, si a la demanda se acompañaba certifi

116

cación jurada y autenticada del director de la institución que tuviere al presunto adoptivo a su cuidado, mediante la cual se acredite que en ella se entrevistó personalmente a los presuntos adoptantes y que, como consecuencia de la entrevista la institución los considera socialmente aptos para adoptar; pero en este inciso se declaró nula por parte del Consejo de Estado la entrevista personal de los adoptantes; por lo tanto, y en especial para los presuntos adoptantes extranjeros, se suele anexar a la demanda un estudio social practicado por un trabajador social de una institución debidamente autorizada por el gobierno de ese país, para realizar programa de adopciones; los jueces de menores están exigiendo este documento cuando se les presenta la demanda de adopción. Para los presuntos adoptantes colombianos también se exige el estudio social de una institución autorizada para desarrollar programas de adopción. A nuestro modo de ver esta exigencia toma como fundamento el numeral 6o. del artículo 4o. de la Ley 5/75 que expresa : a la demanda se anexará.... 6o. las demás pruebas que se estimen conducentes; dando como resultado una libertad de medios probatorios.

Un anexo que obviamente no debe faltar cuando se litiga en favor de otro, es el poder; necesario para poder presentar la demanda.

16.3 TRAMITE

Presentada la demanda ante el juez competente, este le admitirá si reúne los requisitos antes mencionados (Art. 3 Ley 5/75), más los generales de toda demanda y, además, si lleva todos los anexos previstos en los artículos 77 numerales 1, 2, y 6 y 4 de la ley 5/75, en concordancia con su decreto reglamentario 752/75. Una vez admitida el juez dará aplicación al trámite propio de los procesos de jurisdicción voluntaria; es decir, que en el mismo auto en el que admita la demanda, ordenará que se notifique personalmente al defensor de menores; también se le notificará al apoderado actor y al representante legal de la institución en donde se encuentre el menor, en aquellos casos en que el menor se encuentre albergado en una de tales instituciones. Una vez vencido el término para la notificación, el negocio entra al despacho para decretar pruebas; por regla general existe una prueba dentro del proceso de adopción que no puede dejar de practicarse, ella es la visita social a la residencia de los futuros adoptantes en caso de ser colombianos o una audiencia en la que se oirá al representante de los futuros adoptantes, en caso de ser extranjeros. El término que tiene el juez para la práctica de las pruebas es de 15 días, los cuales podrán prorrogarse por otros 10 días más. Practicadas las pruebas se ordenará dar traslado del negocio al defensor de menores para que rin

da su concepto con relación a la adopción que se pretende llevar a cabo y una vez rendido su concepto, entrará el negocio al despacho para fallo. En la sentencia, según el artículo 6 de la Ley 5/75, se consignarán los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptado; nosotros consideramos al igual que Suarez Franco que en la redacción del mencionado artículo se incurrió en una impropiedad ya que según el texto de la misma ley (Art.281 c.c.), los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptivo son los mismos que entre los padres y los hijos legítimos; y estos los consagra es el código civil.

La sentencia que declara procedente la adopción deberá contener los datos necesarios para su inscripción en el registro civil; claro está, que hay que hacer la salvedad que si de adopción plena se trata, el acta de la sentencia reemplaza el acta de registros de nacimiento, al cual se le colocará al margen la expresión adopción plena; y en cambio si de adopción simple se tratare, la sentencia se anexará a los registros originales.

Contra la sentencia que niega o reconoce la adopción se pueden interponer los siguientes recursos :

1. El ordinario de apelación, y
2. El extraordinario de revisión por las causas y en el tér

mino que señala la ley (Art.379 y SS del C.P.C.).

Es menester dejar claro que según la redacción del artículo 7 de la Ley 5/75 parecería que solo se puede pedir la invalidez de la sentencia que concede la adopción; pero en realidad, el recurso se puede interponer tanto contra la sentencia que concede la adopción como contra la que niega la misma.

17. IRREVOCABILIDAD DE LA SENTENCIA
DE ADOPCION

La irrevocabilidad de la adopción fue nota característica con la vigencia de la Ley 140/60 y del Código Civil de 1887; fue así como en la derogada Ley 140/60 se consagró que la adopción se podía revocar con el consentimiento mutuo de adoptante y adoptado si ambos eran capaces, o por las causas que den lugar al desheredamiento.

Actualmente tanto la adopción simple como la plena son irrevocables; ya que por la adopción se crea un nuevo estado civil, y éste por naturaleza es irrevocable.

18. INTERVENCION DEL DEFENSOR DE MENORES

Según la Ley 5/75 en todo proceso de adopción de un menor es forzosa la intervención del defensor de menores, el cual desempeñará las funciones de Ministerio Público dentro del curso del proceso; pues bien, como quiera que según el concepto de algunos defensores de menores su labor no solo se limita a representar a la sociedad en el proceso de adopción, sino que también están facultados para intervenir en el proceso de adopción, consideramos pertinente dejar claro nuestro concepto al respecto; así pues, somos partidarios de la tesis opuesta a la de esos defensores de menores; es decir, no creemos que los defensores estén facultados para iniciar el proceso de adopción; y en principio, consideramos que el mejor argumento para rebatir dicha tesis es el hecho que la ley 5/75 ni su decreto reglamentario 752/75 en ningún momento facultan expresamente al defensor de menores para iniciar el proceso de adopción como demandante, como si lo hacía el Decreto 1818/64 en su artículo 10 (hoy derogado) con la llamada División de Menores del Ministerio de Justicia; además, desde el punto de vista jurídico sería ilógico, que el Defensor de Menores

122

actuara como demandante y como Ministerio Público, pues habría que correrle traslado a su propia demanda, tampoco podemos decir que como la ley 5a. dice que corresponde al I.C.B.F. desarrollar los programas de adopción, corresponda a él o a los defensores de menores instaurar las respectivas demandas, ya que dicha norma hace referencia a las cuestiones administrativas de la adopción. Por todo lo anterior consideramos que no están facultados los defensores de menores para dar inicio, mediante demanda en forma, al proceso de adopción; ya que esto compete a los abogados en ejercicio.

19. LA ADOPCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

19.1 GENERALIDADES

Cuando se trató el tema de los criterios de selección de los adoptantes señalamos que en caso de presentarse como futuros adoptantes, una pareja de extranjeros y una de nacionales, en igualdad de condiciones, se preferiría a los nacionales; esto con el fin de tratar que los adoptados queden en su mismo país de origen y evitar a toda costa las posibles dificultades de tipo socio-culturales que se pueden presentar en el menor al ser desarraigado de su medio. Lo anterior nos da a entender que los programas de adopción en principio pretenden que las adopciones se lleven a cabo por los nacionales del mismo país y que solo cuando no fue posible la adopción de los menores por los Colombianos, se acudirá a la adopción por parte de extranjeros. Esta adopción que se lleva a cabo por extranjeros, es decir, cuando los adoptantes no son de la misma nacionalidad que el adoptivo o cuando el domicilio de los primeros se encuentra en un país diferente a Colombia, es lo que la doctrina ha denominado Adopción entre países o Adopción Internacio

124

nal; la cual se caracteriza porque las partes intervinientes en ella están sometidas a legislaciones distintas y en algunos casos hasta opuestas: así, los efectos que pueden producir la adopción en el país del adoptado, pueden ser diferentes a los efectos que esa misma adopción pueda producir en el país de los adoptantes.

19.2 SOLUCION DE CONFLICTOS (LEY APLICABLE)

Debido a la pluralidad de legislaciones que pueden regular la adopción internacional en un momento dado, con relación a la ley que debe regirla y la que regule su forma y efectos, es necesario determinar cual es la ley que va a regular esa adopción y sus efectos; y para determinar la ley aplicable se ha acudido a lo contemplado en algunos tratados y lo que señala la doctrina; así tenemos que según el Código de Bustamante; que dicho sea de paso, no ha sido ratificado por nuestro país, la capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la Ley Personal (Ley Nacional) de cada uno de los interesados, los efectos de la adopción se regulan por la Ley Personal del adoptante, en lo relacionado con la sucesión de éste último y por la Ley del Adoptado en lo relacionado con su apellido y los deberes y derechos con respecto a su familia de sangre, como también en lo atinente a su sucesión con respecto al adoptante ;

125

en cuanto a la forma de la adopción rige la ley del lugar donde se celebre. Según el tratado de Montevideo de 1940 la adopción se rige en lo que atañe a la capacidad de las personas, sus condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes de los domicilios de las partes, en cuanto sean concordantes, con tal de que el acto conste en documento público y las demás relaciones jurídicas entre las partes se rigen por las leyes a que cada una de ellas se encuentre sometida. Para los partidarios de la aplicación de la Ley Nacional, los efectos de la adopción se regularán por la Ley Nacional de cada una de las partes (adoptante y adoptivo) y en caso de oposición entre las dos, debe preferirse la del adoptante, ya que según ellos, los efectos de la adopción vienen a producir detrimentos a los parientes del adoptante; según estos mismos autores, la forma de la adopción se regirá por la ley del lugar donde se lleve a cabo (Locus regit actum); también consideran que la Ley Nacional no debe aplicarse cuando afecta el orden público territorial.

Entre nosotros rige el principio de que la Adopción es regulada por la Ley Local; es decir, que cada vez que se pretenda llevar a cabo una adopción por extranjeros en nuestro país, éstos deberán someterse a los requisitos exigidos por la Legislación Colombiana para que puedan adoptar.

Es menester aclarar que cuando los posibles adoptantes son

extranjeros, la adopción que se permite llevar a cabo es la Plena por ser la más acorde con la situación en que que da el adoptable.

CONCLUSIONES

Al iniciar este trabajo no pretendimos constituirnos en loadores de nuestro régimen legal vigente en materia de Adopciones, ni tampoco convertirnos en censuradores del mismo, sino que queríamos hacer un análisis despersonalizado de ese régimen legal y a través de él, aplaudir las cosas positivas de nuestra legislación y criticar las que consideramos negativas; desde ese punto de vista nos atrevemos a hacer las siguientes anotaciones y recomendaciones a manera de conclusiones, con la firme esperanza de que serán tenidas en cuenta en un futuro no muy lejano :

1. Somos conscientes de que la adopción no es la mejor solución para acabar con el problema de niños abandonados, ya que la mejor solución sin duda alguna, sería la de que sus padres biológicos no los abandonaran, sin embargo, teniendo en cuenta la incapacidad del Estado para combatir el problema del abandono en sus causas, consideramos a la Adopción como la solución menos mala y por eso debe regularse de tal forma, que no se presenten vacíos en las normas legales.

2. Debe eliminarse la que hoy conocemos como Adopción Simple dándole relevancia jurídica a la Adopción Plena como única forma de adoptar y dándole al adoptivo todos los derechos consagrados en la ley a los denominados hijos legítimos; aunque desde ahora expresamos que con seguridad, en un tiempo no muy lejano, la inscripción en el Registro Civil se hará con la sola determinación de hijo de fulano con fulana, sin ningún calificativo ya sea de legítimo, extramatrimonial o adoptivo, por que no será necesario tal distinción, ya que el derecho los protegerá por igual por el solo hecho de ser hijos, sin tener en cuenta la clase de hijo de que se trate.

3. La Sentencia en que se declare la adopción no deberá contener ningún dato que pueda identificar la procedencia y calidad del menor; por lo tanto no compartimos el criterio de que en la adopción Plena se consigne al margen del acta de registro, la expresión Adopción Plena e incluso somos partidarios de la eliminación numeral 9 del artículo 140 del C.C. que consagra la prohibición de contraer matrimonio al adoptivo pleno con sus ascendientes o descendientes de sangre; ya que consideramos que esta prohibición debe ser más de orden moral que de orden legal.

4. Con relación a la diferencia de 15 años de edad entre adoptante y adoptivo, consideramos que debe consignarse en el texto legal la eximición del cumplimiento de tal requi

129

sito cuando uno de los adoptantes conjuntamente, es el padre o la madre biológica del menor; ya que podrían darse casos en que un padre o madre de sangre no puedan adoptar a su hijo, conjuntamente con su esposo o esposa, por no cumplir con este requisito, cosa que desde todo punto de vista es ilógica.

5. Debe reformarse el actual sistema legal que regula lo relacionado con la entrega del menor a los presuntos adoptantes, para que sea trasladado al exterior; ya que consideramos que no son los suficientemente protectoras de la seguridad e integridad del menor, y en su reemplazo proponemos que se le de más autonomía al juez para el otorgamiento de los permisos del traslado, en tal forma, que en cualquier estado del proceso, ya de oficio o a petición de parte, el juez, siempre que considere que existe las garantías suficientes para el menor, autoriza su traslado; claro está, que deberá exigirles por lo menos a los presuntos adoptantes que presenten el permiso de inmigración de su país para la entrada del menor.

6. Consideramos que debe volver a establecerse que para apreciar las condiciones sociales de los presuntos adoptantes, a más de las pruebas allegadas al proceso, el juez deba entrevistarlos personalmente, ya que de esta forma tiene un mejor conocimiento sobre las personas a las cuales se les va a entregar el menor y se pone en práctica el fa

130

moso principio de inmediación de las pruebas.

También consideramos conveniente que para la autorización del traslado del menor al exterior, deban los jueces exigir la presentación en forma personal, de los documentos necesarios para la consecución del permiso.

7. Quizás debido a el fraccionamiento que suele presentar el código civil, en el sentido de que muchas de las instituciones legales por él reguladas han sido reformadas por leyes especiales, sin tener en cuenta muchas veces a instituciones conexas con la reformada, suelen presentarse muchas incongruencias entre varias disposiciones de diferentes instituciones legales e incluso, en nuestro estudio esas incongruencias fueron percibidas en varios artículos de la institución legal estudiada. Por todo esto consideramos que para posteriores reformas de la adopción deben tenerse en cuenta otras instituciones legales tales como la Patria Potestad, los derechos y obligaciones entre padres e hijos legítimos, etc.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ CORREA, Eduardo. Curso de Derecho Romano, Bogotá Editorial Pluma, 1979.

AMEZQUITA DE ALMEIDA, Josefina. Lecciones de Derecho de Familia, Bogotá, Editorial Temis, 1980.

BELLO, Andrés. Derecho Romano. Caracas, Ediciones Ministerio de Educación de Venezuela, 1959.

BERNAL GONZALEZ, Alejandro. Procedimiento de Familia y de Menores, Bogotá, Editorial Jurídica de Colombia. 1985.

BUENAHORA, Jaime y FEBRES, Cordero. La Adopción. Implicaciones Jurídicas y Sociológicas, Bogotá 1977.

FRADIQUE MENDEZ, Carlos. Codificación de la Legislación de Familia, Bogotá, 1981.

GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Introducción al Derecho de Familia, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional. 1981

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Proyecto de Adopciones - Normas Técnico-administrativas, Bogotá 1983.

-----, Aspectos Sociológicos de la Adopción, Bogotá 1981.

-----, Cartas de Derecho de Familia, Bogotá, No.17, enero de 1984 y 19 de 1985.

LAFONT PIANETTA, Pedro. Igualdad sucesoral Ley 29 de 1982 Derechos hereditarios de la Filiación Extramatrimonial Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1982.

LEAL ROJAS, Luis Eduardo. Paternidad Responsable y Adopción, Bogotá, Editorial Temis, 1977.

MEDELLIN, Carlos. Lecciones de Derecho Romano, Universi

dad Externado de Colombia, Bogotá, 1980.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia, Bogotá Librería Jurídicas Wilches, 1982.

-----, Derecho de Menores, Bogotá. Librería Jurídicas Wilches, 1983.

NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. Derecho de Familia (El Hijo Natural Frente a la Legislación Colombiana), Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1979.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia, Tomo I. Bogotá, Editorial Temis, 1981.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho de Familia, Bogotá Editorial Temis, 1983.

VELEZ, Fernando. (Actualizado por Jairo Morales) : Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo I. Bogotá Ediciones Lex Ltda, 1981.



ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL MENOR POR SU PROGENITOR EN CENTROS HOSPITALARIOS

En la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año de 19 _____, Yo _____

identificado(a) con C.C. T.I. número _____

expedida en _____, residenciado(a) en la ciudad de _____

dirección _____

teléfono número _____, hago entrega voluntaria de mi hijo(a) _____

nacido(a) el día _____ del mes de _____

del año de 19 _____, en el Hospital Clínica _____

e Historia Médico-Social Nro. _____, con destino al INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para ser dado en adopción.

Motivos que expone su progenitor(a) para hacer la entrega: _____

Actitud de su progenitor(a) frente a la decisión tomada: _____

Después de leída y aprobada firman las personas que en esta diligencia intervinieron:

(Firma del padre o la madre) _____

(Nombre del Trabajador Social del Centro Hospitalario) _____ Firma y sello: _____ C.C. No. _____ de _____

(Nombre del Director o Jefe del Servicio del Centro Hospitalario) _____ Firma y sello: _____ C.C. No. _____ de _____

(Nombre del funcionario del ICBF) _____ Cargo _____

Dependencia: _____ Regional: _____

Firma y sello _____ C.C. No. _____ de _____

ACTA DE ENTREGA DEL MENOR

Yo, _____ Identificado con C.C. No. _____

de _____, en mi calidad de Director o Jefe del Servicio de este Centro Hospitalario, hago entrega real del menor, cuyos datos de identificación y antecedentes aparecen en el anverso de este formulario a: _____

funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En constancia, se firma la presente diligencia en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos ochenta y _____

1. _____ C.C. No. _____ de _____
Director o Jefe del Servicio del Centro Hospitalario
(Firma y sello)

2. _____ Cargo _____
Nombre del funcionario del I.C.B.F.

Dependencia _____ Regional _____

_____ C.C. No. _____ de _____
Firma y sello

FUNDAMENTO JURIDICO:

"Artículo 53 de la Resolución No. 000773 de abril de 1981: Los hospitales, clínicas, centros de salud y demás establecimientos de asistencia pública o social, que tengan conocimiento de un menor abandonado en sus dependencias, están en la obligación de comunicarlo de inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. El Director o Jefe de los servicios en mención, prestará toda la colaboración que le sea solicitada por los Defensores de Menores, en la investigación del caso.

Parágrafo 2. Sobre los hechos a que se refiere el presente artículo, los Directores o Jefes de los Servicios de Salud, deberán enviar información mensual al Ministerio de Salud".

"LOS NIÑOS TAMBIEN TIENEN DERECHOS

...Derecho a tener:

- Padres
- Alimentación
- Techo
- Vestuario
- Educación
- Atención en Salud.

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,
SON DEBERES DE LOS ADULTOS"

ANEXO No.



SOLICITUD DE ADOPCION

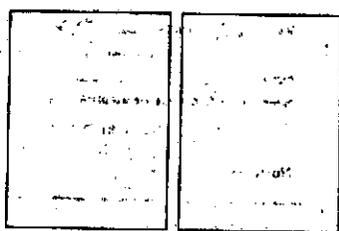
No. CONSECUTIVO

ENVIE SOLAMENTE UNA SOLICITUD DILIGENCIA A MAQUINA O EN LETRA DE IMPRENTA

1. Fecha de la solicitud: Año 19 [][] Mes [][] Día [][]
Lugar: _____ Depto: _____

Fotografí(a)s reciente(s) de la persona o pareja solicitante

DATOS DEL MENOR(ES) SOLICITADO(S)
Número de niños: _____
Edad: De [] a [] años Sexo: _____
Edad: De [] a [] años Sexo: _____
Características: _____



2. DATOS DEL SOLICITANTE

HOMBRE

MUJER

Apellido(s) _____
Nombre(s) _____
Fecha de nacimiento Año 19 [][] Mes [][] Día [][]
Documento de Identidad _____
Cédula de Ciudadanía No. _____ Exp. _____
Pasaporte No. _____ Exp. _____
Nacionalidad _____
País de residencia _____
Ciudad _____
Dirección _____
Teléfono No. _____
Apdo Aéreo [] Cas. Postal []
Dirección para correspondencia _____
Estado Civil Casado [] Fecha [][][][][][]
Soltero [] Viudo [] Separado []
Divorciado []
Nivel educacional Primaria [] Secundaria []
Universitaria [] Título _____
Otros estudios: _____
Ocupación actual Independiente [] Empleado []
Actividad u oficio _____
Nombre de la entidad donde trabaja _____
Ciudad _____
Dirección _____
Teléfono No. _____

Año 19 [][] Mes [][] Día [][]
No. _____ Exp. _____
Año Mes Día
Casado [] Fecha [][][][][][]
Soltero [] Viudo [] Separado []
Divorciado []
Primaria [] Secundaria []
Universitaria [] Título _____
Otros estudios: _____
Independiente [] Empleado []

Año 19 [][] Mes [][] Día [][]
No. _____ Exp. _____
Año Mes Día
Casada [] Fecha [][][][][][]
Soltera [] Viuda [] Separada []
Divorciada []
Primaria [] Secundaria []
Universitaria [] Título _____
Otros estudios: _____
Independiente [] Empleada []

3. HA DIRIGIDO UD. SOLICITUDES DE ADOPCION A OTRAS REGIONALES DEL I.C.B.F. O CENTROS DE ADOPCION DEL PAIS O DEL EXTERIOR? SI [] NO [] EN CASO AFIRMATIVO RELACIONELAS A CONTINUACION:

NOMBRE PAIS CIUDAD FECHA
a) _____
b) _____
c) _____

4. ASPECTOS ECONOMICOS (De la persona o pareja solicitante)

Renta o ingreso mensual \$ _____ Valor total del patrimonio \$ _____

Tiene seguro de vida? Si No En caso afirmativo ¿qué riesgos cubre? Invalidez

Vejaz Muerte Renta vitalicia Accidentes Otros (Especifique): _____

Póliza No. _____ Fecha expedición: Año 19__ Mes __ Día __

Nombre de la compañía aseguradora: _____ Valor \$ _____

BENEFICIARIOS		
Nombre y apellidos	Edad	Parentesco
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

5. DATOS DE LA VIVIENDA

Tipo de vivienda: Casa Apartamento Número de cuartos: _____

Otro (Especifique): _____

Tenencia: Propia Arrendada Otro (Especifique): _____

6. DATOS RESPECTO DE LOS HIJOS

Nombre(s)	Edad	Sexo	Biológico	Adoptivo	Ocupación
_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	_____
_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	_____
_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	_____
_____	_____	_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	_____

7. DATOS DE LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN LA MISMA VIVIENDA

Nombre	Edad	Parentesco	Ocupación
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

8. EXPLIQUE(N) LAS RAZONES FUNDAMENTALES QUE LO(S) MOTIVARON A SOLICITAR LA ADOPCION:

9. REMITIDO POR: _____

FIRMA(S)	_____
	<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

INSTRUCTIVO

Nota: Sólo debe llenarse un formulario. Las solicitudes procedentes del exterior se reciben en la Sede Nacional del ICBF, apartado aéreo 18116 Bogotá. Las colombianas, en la Regional correspondiente a la residencia del solicitante.

1. FECHA DE SOLICITUD: Registrar en número arábigos los dígitos correspondientes al año, mes y día en las casillas respectivas de acuerdo a la fecha en que se presenta. Ejemplo: agosto 9 de 1982 (82-08-09).

Lugar: Si la solicitud viene del exterior, escribir el nombre de la ciudad y el país de donde proviene. Si es de personas residentes en Colombia, el nombre de la ciudad y el departamento.

Datos del menor solicitado:

Número: Especificar el número de niños que desea adoptar:

Edad: Consignar en años completos la edad que usted desea para el(los) niño(s) que pide en adopción. Ejemplo de 0 a 3 años.

Sexo: Indicar si es masculino o femenino.

Características: Si tiene algunas preferencias en cuanto a características físicas, o raciales, u otras, escribalas en los espacios destinados para tal fin.

2. DATOS DEL SOLICITANTE: Los datos se deben llenar en los espacios correspondientes a hombre y mujer.

Foto: Incluir la(s) foto(s) reciente(s) de la persona o pareja solicitante.

Apellidos: Registrar el primero y segundo apellidos en el mismo orden como aparece en su documento de identidad.

Nombre: Anotar el nombre o nombres completos en el mismo orden como aparece en su documento de identidad.

Fecha de nacimiento: Escribir la fecha de su nacimiento que aparece en el documento de identidad en números arábigos y en el siguiente orden: año, mes, día.

Documento de identidad: Escribir el número de su cédula y el lugar de expedición.

Pasaporte: Para extranjeros, registrar el número del pasaporte y el país en donde fue expedido.

Nacionalidad: Escribir el nombre del país de donde es oriundo o en donde se nacionalizó.

Dirección para correspondencia: Registrar la dirección exacta, el apartado aéreo o la casilla postal.

Apartado aéreo o casilla postal: Marcar con una X en la casilla respectiva, según se trate de apartado aéreo o casilla postal (apartado nacional), registrar su número y el nombre de la ciudad en donde está ubicado.

Estado civil: Si es casado, marcar con una X e indicar la fecha de su matrimonio en el siguiente orden: año, mes, día.

Si su estado civil es diferente, marcar con una X en la casilla correspondiente.

Nivel educacional: Señale en la casilla correspondiente el grado de educación alcanzado.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de la Cerdá
Universidad de Zaragoza

Título: Registrar el grado universitario o técnico, que haya obtenido.

Otros estudios: Especifique estudios adicionales realizados.

Ocupación actual: Marcar con una X si se trata de empleado o persona independiente.

Actividad u oficio: Indicar la actividad laboral que ejerce en la actualidad (Ejemplos: abogado, ganadero, electricista, albañil).

Nombre de la empresa donde trabaja: En cualquiera de los casos (dependiente o independiente), escribir el nombre de la empresa donde trabaja, indicando ciudad, dirección y teléfono.

3. SOLICITUDES DILIGENCIADAS: Indicar a qué otras Instituciones o Centros de Adopción del país o del exterior ha(n) dirigido solicitudes de adopción.

4. ASPECTOS ECONOMICOS: De la pareja o persona que solicita.

Renta o ingreso mensual: Escribir en la moneda de su país, el sueldo mensual si se trata de empleados, o el promedio mensual de ingresos, si trabaja independiente.

Valor total del patrimonio: Indicar el valor total del patrimonio de la persona o pareja solicitante.

Seguro de vida: Marcar con una X en la casilla correspondiente Sí o No; en caso afirmativo, señalar con una X en las casillas indicadas, los riesgos que cubre; registrar el número de la póliza y fecha de expedición, el nombre de la compañía aseguradora y el monto del valor del seguro.

Beneficiarios: Escribir nombres, edad y parentesco de la persona beneficiaria del seguro de vida.

5. DATOS DE LA VIVIENDA:

Tipo: Marcar con una X si se trata de casa o apartamento y registrar el número de cuartos de que consta la vivienda. En el caso de que se trate de otro tipo de vivienda señalar con una X la casilla respectiva y especificar los datos al respecto.

Tenencia: Registrar con una X si se trata de propia o arrendada.

Otro: Si su vivienda no reúne las características anteriores, escribir en esta casilla.

6. DATOS DE LOS HIJOS: Escribir su(s) nombre(s) la edad y sexo correspondientes, marcando a continuación si se trata de hijo biológico o adoptivo y ocupación actual de cada uno de ellos.

7. DATOS SOBRE LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN LA MISMA VIVIENDA: En el cuadro correspondiente, consigne sus nombres, edades, parentesco en relación con la persona o pareja que solicita la adopción y la ocupación actual de cada uno de ellos.

8. MOTIVACIONES PARA ADOPTAR: Explique las razones fundamentales que lo(s) motivaron a solicitar adopción.

9. REMITIDO POR: Esta casilla sólo debe ser llenada por los solicitantes extranjeros. Escriba el nombre de la agencia estatal o privada que aprobó su solicitud.

Firmas: La solicitud debe venir firmada por la(s) persona(s) que solicita(n) la adopción.